

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**ANÁLISIS DEL FIN RESOCIALIZADOR DE LA PENA DE
ARRESTO DOMICILIARIO CON MONITOREO
ELECTRÓNICO EN RELACIÓN CON LA PENA DE CÁRCEL
EN EL CONTEXTO DEL PROCESO PENAL COSTARRICENSE,
DURANTE EL PERÍODO 2019 – 2020**

MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA

RANDY MORERA GONZÁLEZ

ESTUDIANTE

RAFAEL SEGURA BONILLA

TUTOR DE LA INVESTIGACIÓN

SAN JOSÉ, COSTA RICA

OCTUBRE, 2021 (10)

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	9
CAPÍTULO I PROBLEMA	10
1. Tema	10
1.1 Problema de Estudio	10
1.1.2. Justificación del Tema de Investigación	10
1.2. Objetivos	13
1.2.1 Objetivo general	13
1.2.2 Objetivos específicos	13
1.3 Antecedentes	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	23
2.1. Teoría de la pena	23
2.1.1. Teoría retributiva	24
2.1.2. Teoría absoluta	25
2.1.3. Teoría relativa	25
2.1.4. Teorías mixtas de la finalidad de la pena	27
2.2. Tipos de Pena en Costa Rica e Internacionales	28
2.2.1. La pena con enfoque en Derechos Humanos	29
2.2.2. Fin resocializador de la pena	33
2.3. Breve análisis de Jurisprudencia costarricense	41
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	51
3.1. Tipo de investigación	51
3.2 Técnica utilizada	51
3.3. Población	52
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	53
4.1 Entrevista abierta	53
4.1.2 Análisis de la entrevista abierta con los especialistas en derecho penal	53
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	57
5.1 Conclusiones	57
5.2 Recomendaciones	59
CAPÍTULO VI: PROPUESTA	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	61
APENDICES	
64	

RESUMEN

Primeramente, se destacan los aspectos principales y que fundamentaron el desarrollo del proceso de investigación, a su vez, se realiza una síntesis para la comprensión adecuada del tema: **Análisis del fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en relación con la pena de cárcel en el contexto del proceso penal costarricense.**

Se detallan los criterios relevantes de las diferentes teorías expuestas en el Derecho Penal sobre el fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en relación con la pena de cárcel, la visión social de lo que es la pena, los fines en el Estado Social de Derecho, así como también los aspectos positivos y negativos de la pena alternativa a la privativa de libertad, específicamente la del arresto domiciliario controlado con brazalete electrónico.

Basándose en investigar la aplicación y eficacia de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el Centro Institucional Antonio Bastida de Pérez Zeledón, durante el período 2019 – 2020. Se hace un análisis de lo expuesto por diversos autores en cuanto al tema y se expone el punto de vista del autor sobre la verdadera eficacia de dicha pena alternativa, desde un punto de vista de derechos humanos y el fin resocializador para la reinserción social de la persona sentenciada.

El trabajo se basa en una investigación de tipo descriptivo porque se centra en responder la pregunta de cómo es la resocialización de las personas sentenciadas con brazalete electrónico, con base en la literatura y datos reflejados por los resultados de las entrevistas realizadas, que se analizan con base en la experiencia profesional de cada entrevistado, sus apreciaciones personales para exponer las conclusiones generales, así como recomendaciones con el propósito de que se potencien los resultados de la aplicación de la pena alternativa de arresto domiciliario mediante el brazalete electrónico y que se cumpla verdaderamente el fin resocializador que contiene el espíritu de la ley pena.

CAPÍTULO I PROBLEMA

1. Tema

Análisis del fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en relación con la pena de cárcel en el contexto costarricense, durante el período 2019 – 2020.

1.1 Problema de Estudio

¿Cómo se visualiza en el contexto del proceso penal costarricense en el Centro Penal Antonio Bastida de Paz de Pérez Zeledón y la zona sur de Costa Rica durante el período 2019-2020 el uso en la práctica de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico enfocado en la finalidad resocializadora?

1.1.2. Justificación de la investigación.

El hacinamiento carcelario es un tema de análisis y preocupación en Latinoamérica, situación que de acuerdo con el Colectivo de Estudios de Drogas y Derecho (CEDD, 2020), se vio agravada con la declaración global de la pandemia de la covid-19 a inicios de marzo 2020, crisis carcelaria que se vivía en las Américas desde hace décadas. De reformas necesarias, se pasó al punto crítico de exigir reformas urgentes para facilitar la descongestión y garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas privadas de la libertad (párr.1) y justamente debido a esta crisis, es que el CEDD hace recomendaciones de penas alternativas, que se vienen proponiendo previo a la pandemia, para paliar en la mayor medida posible, la violación a los derechos humanos de las personas privadas de libertad debido a la sobrepoblación carcelaria y se hace necesario el estudio de dichas penas alternativas y su verdadera eficacia.

En la presente investigación se analiza la situación actual del país, no solo con el agravante de la pandemia, sino la ya histórica violación de derechos humanos de la población carcelaria y como la pena alternativa de arresto domiciliario con brazalete electrónico, podría constituirse en una solución viable a dichos problemas actuales.

Este tema resulta importante en la formación profesional de aquellos que, de una forma u otra, tienen participación en los procesos penales que rigen el sistema judicial del país porque sirven como base para futuras soluciones en la búsqueda de una mejor calidad de vida de la población penitenciaria costarricense.

El análisis de este tema junto con las entrevistas realizadas, va a permitir tener un panorama más amplio acerca de la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico y su

repercusión en 2019-2020, sobre todo en lo atinente a la población penitenciaria del CAI de Pérez Zeledón. Así mismo los requisitos que deben converger para su debida aplicación, las falencias que presenta actualmente la medida y las posibles recomendaciones que siendo aplicadas mejorarían la efectividad del arresto domiciliario con brazaletes electrónicos para lograr el fin resocializador.

Se pretende conocer si el arresto domiciliario mediante aplicación del dispositivo electrónico, incide positivamente en los condenados, creando insumos para resocializarse una vez cumplida la pena, tanto a nivel laboral como familiar, de tal forma que estas personas encuentren la suficiente contención para no cometer nuevos actos delictivos una vez cumplida su sentencia.

De acuerdo con los datos que genera este estudio, el Mecanismo de la Prevención de la Tortura de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica (2020) debido a la sobrepoblación carcelaria, aproximadamente el 70% de las personas privadas de libertad deben dormir en el suelo, no cuentan con ventilación saludable, la atención médica se vuelve lerda y el acceso a la educación encuentra limitantes que deben ser observadas y corregidas.

Se analiza, en razón de lo anterior, el impacto en el sistema carcelario costarricense, de esta medida alternativa de cumplimiento de la pena impuesta, al aplicarse estrictamente para todos aquellos delitos dispuestos en la ley, artículo 57 bis del Código Penal, como parte de la solución al hacinamiento carcelario existente y la adecuada garantía de los derechos humanos y dignidad de las personas privadas de libertad.

En caso de resultar correcta esta premisa, se podría estar ante una solución al problema de la sobrepoblación penitenciaria, que a su vez generaría un status de vida mucho más favorable para las personas reclusas que actualmente conviven en condiciones que no se adecuan, incluso a sus derechos inalienables.

Lo que indica el artículo 57 bis del Código Penal costarricense, de forma textual es que: “El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena”.

Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet”.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicar la pena, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.

2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.

3) Que se trate de un delincuente primario.

4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión.

Los informes anuales de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, presentan evidencia sobre el acontecer en los centros penales y las condiciones inhumanas en las que se encuentran un gran número de personas privadas de libertad. No solo se identifica sobrepoblación en las cárceles costarricenses, sino que también un grave hacinamiento. De acuerdo con los últimos informes anuales de la Dirección de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica (2018-2020) la reincidencia criminal no ha disminuido en porcentajes significativos, sino que más bien se mantiene oscilante entre un 2 % y un 3 % anual.

Con base en las observaciones anteriores, es que surge la importancia de estudiar y analizar la eficacia de otras penas alternativas a la privativa de libertad, con el fin de valorar si se cumple el fin resocializador y si también colabora en mejorar las condiciones de hacinamiento de los centros penales costarricenses.

Para empezar, en un Estado Social de Derecho, la pena de privación de libertad, debe ser considerada como la última alternativa y no como la solución para todos los tipos penales que se

presenten ante el juez. Por mucho tiempo, socialmente, las penas aplicadas en el Derecho Penal, han sido vistas como castigo o venganza ante la infracción cometida por una persona en perjuicio de otra, sin embargo, el fin de la justicia restaurativa o su deber ser, debería ser la resocialización donde se mantenga el equilibrio social reconociendo la dignidad humana, tal y como se verá en el desarrollo de este trabajo.

La pena de prisión aplicada de forma indiscriminada, ha traído como consecuencia, una sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento, lo cual no permite la garantía de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Si bien es cierto, puede existir resocialización a través de la pena privativa de libertad, el Código Penal contempla otras penas alternativas que buscan en su fin, en su espíritu de creación, la resocialización de las personas sentenciadas, no obstante, existen varios criterios importantes de analizar para verificar si realmente se cumple el cometido de la resocialización por medio de estas penas alternativas, por lo que es importante señalar las carencias y deficiencias existentes a partir de los datos arrojados por la investigación.

La investigación se centra en el estudio de casos contemplados por el artículo citado que encuentran sustento jurídico en el citado numeral y sobre la eficacia de su aplicación en relación con el fin resocializador.

Por tanto, se plantea la hipótesis de que la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico favorece la resocialización de las personas condenadas con mayor efectividad que la pena de cárcel y su efectiva aplicación.

1.2. Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Analizar si la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico permite el cumplimiento del fin resocializador de la pena en relación con la pena de cárcel en el contexto del proceso penal costarricense, durante el período 2019 – 2020

1.2.2 Objetivos específicos

1. Analizar el fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el contexto del proceso penal costarricense durante el periodo 2019-2020.
2. Determinar la aplicación y repercusiones a nivel práctico de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el Centro Institucional Antonio Bastida de Pérez Zeledón, durante el período 2019 - 2020.

3. Analizar el impacto práctico de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en el Centro Institucional Antonio Bastida de Pérez Zeledón durante el período 2019 - 2020.

1.3 Antecedentes

En cuanto a los antecedentes del estudio del tema presentado, durante el curso de la investigación se encontraron varios documentos de importancia en cuanto al análisis de las penas, tal como el titulado: Fundamentos de Derecho Penal (2010), de José Miguel Zugaldía Espinar, María Rosa Moreno Torres Herrera, Esteban Juan Pérez Alonso, Elena Marín de Espinoza Ceballos M Inmaculada Ramos Tapia. Se refiere en amplitud a las diferentes teorías de la pena que han sido expuestas por diversos autores, así como una mención importante al tema de la resocialización de las personas privadas de libertad.

Fue importante el análisis de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como:

El caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003 Corte IDH, en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Estado por hechos perpetrados por miembros de la policía de Inteligencia, ellos secuestraron, torturaron y llegaron al punto de obligar bajo amenaza de muerte, tanto personales a Maritza Urrutia García como a su familia, con el fin de que rindiera declaraciones públicas sobre aspectos que la ligaban con el ejército guerrillero de los pobres, así mismo instaba a compañeros a dejar la lucha armada, opiniones que con base en lo supra indicado no le eran propias. Resalta en este proceso la carencia de una investigación a fondo del caso y sanciones para los autores de los hechos. Pocos días después, en agosto de 1992 Urrutia fue acogida en Estados Unidos, como refugiada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el 2002, solicitó al Sistema Internacional de Derechos Humanos (IDH), declarar responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por violación de derechos reconocidos en los artículos 5, 7, 8, 11, 13, 19 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, a su vez declarar la inobservancia de obligaciones contempladas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para la prevención u sanción de la tortura.

La Corte declaró que: “El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Maritza Urrutia García. - El Estado violó el Derecho a la Integridad

Personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García. - El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Maritza Urrutia García. Aunado a la declaración anterior, se condenó a resarcir los daños provocados a Maritza Urrutia por los hechos cometidos en su contra.

Cabe destacar que el Estado reconoció parcialmente la responsabilidad internacional, misma que fue aceptado por la Corte IDH.

Posteriormente, se analiza el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Corte IDH, el proceso se desarrolló en torno a la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la ejecución extrajudicial de Juan Humberto Sánchez, donde actuaron agentes militares. En este caso no se llevó a cabo una investigación que permitiese dilucidar los hechos y por ende en primera instancia en Honduras los responsables no fueron sancionados.

Los hechos apuntan a que el señor Juan Humberto Sánchez, fue detenido en dos ocasiones por fuerzas armadas hondureñas, siendo que era vinculado con el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional de El Salvador. En una primera ocasión se detuvo y se dejó en libertad al día siguiente, ese día fue capturado nuevamente en su casa de habitación y se le encontró muerto el 22 de julio de 1992, en un pozo de río. Su familia interpuso recursos con la finalidad de que se realizara investigación sobre los hechos y buscar una sanción para los autores de los hechos, sin embargo, no hubo resultados positivos ante dichas gestiones.

En el 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte del sistema Interamericano de Derechos humanos declarar la responsabilidad del Estado de Honduras por violación de los derechos reconocidos en los artículos 4, 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de Juan Humberto Sánchez.

El estado alegó, que, si bien ha pasado tiempo desde la ocurrencia de los hechos, el imputado de nombre Ángel Belisario Hernández González, se ha permanecido prófugo de la justicia.

La Corte en su análisis de fondo, indica que los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la convención de derechos humanos, prohíbe al poder público, detenciones ilegales, como las

arbitrarias, de tal forma que nadie puede verse privado de la libertad sino por delitos tipificados con antelación en la ley. En cuanto al encarcelamiento, se estaría ante un supuesto que nadie puede ser sometido por causas y métodos que, aunque se califiquen como legítimos pueden considerarse como desproporcionales con el respeto a los derechos fundamentales del individuo, por ser irrazonables o imprevisible.

Las detenciones a Juan Humberto Sánchez se configuraron dentro del marco normativo de la Convención: primero se llevó a cabo por agentes militares y no por la policía, Sánchez no fue sorprendido in fraganti, sino que se encontraba en la casa de sus padres durante la noche. Después de su detención nunca fue puesto a la orden de un Juez, nunca se indagó, ante lo cual no conoció su persona o su familia los presuntos hechos motivadores de la detención, de tal forma que los hechos cometidos al señor Juan Humberto Sánchez configuran una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana. Asimismo, el artículo 7.3 de la Convención, se tiene que las detenciones fueron realizadas con abuso de poder, con el objetivo de interrogar, torturar y en el caso específico ejecutar. Por su parte el artículo 7.4 de la misma Convención Americana, hace ver que se violaron en ambas detenciones los derechos fundamentales del agraviado, al hacerse de manera ilegal y arbitraria. En esta misma causa fue detenido el padre de Juan Humberto y privado de libertad durante dos días, sin dar aviso a sus familiares e incluso fue trasladado a la procuraduría general de la república a rendir declaración sobre actividades de su hijo, violando el artículo 7 de la Convención Americana.

Según lo supra citado, la Corte decidió que el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y este último en relación con los artículos 25 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Juan Humberto Sánchez y el artículo 7 en relación con el artículo 1.1 en perjuicio del señor Juan José Vijil Hernández.

Seguidamente, tenemos el caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000. Corte IDH, el cual trata sobre la responsabilidad internacional del Estado por la detención ilegal y arbitraria de Luis Cantoral Benavides, por la tortura de la que fue objeto durante el periodo que estuvo detenido, aunado a la falta de investigación y sanciones para los responsables de los hechos. Para 1993, se daba una situación de trato degradante y hasta inhumano, por los agentes de la dirección nacional contra el terrorismo, basadas en las investigaciones que se realizaban por delitos de traición a la patria, en el caso de Cantoral Benavides no fue la excepción, esto era común en la ciudad de Lima, La Victoria.

Esta persona se encontró incomunicado por quince días hasta que le concedió acceso a un abogado. Como actos a los que estuvo expuesto, fue esposado con manos hacia la espalda, vendado y golpeado en su cuerpo, fue publicado por medios de comunicación con traje de preso como un delincuente que en apariencia integrante del partido comunista del Perú Sendero Luminoso y por ende como traidor de la patria, todo ello sin ser primero sentenciado. En primer lugar y posterior a estos hechos, lo procesó el fuero militar, con resultado de absolutoria y en segundo lugar se procesó por terrorismo, donde se les condenó a veinte años de prisión, que Cantonal gestionó un indulto ante la Comisión ad hoc creada por la ley No. 26.555, mismo que le fue concedido, de tal forma que desde su ingreso y su liberación transcurrieron cuatro años y cuatro meses, siendo que fue liberado en junio 1997.

El proceso ante la comisión interamericana de derechos humanos se interpuso en abril de 1994 y el informe tuvo lugar en marzo de 1996 y el proceso ante la Corte interamericana de derechos humanos se interpuso en marzo de 1996, con la finalidad de que se tomara decisión si hubo violación por parte del estado, en cuanto a los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para prevenir la tortura y sancionarla.

En cuanto a lo resultó la Corte resolvió que efectivamente el Estado violó, los artículos 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 8.1, 8.2, 8.2c, 8.2d, 8.2f, 8.2g, 8.3, 8.5, 9, 7.6, 25.1, 1.1 y 25.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello por las violaciones de los derechos sustantivos, así mismo que el estado incumplió con obligaciones normadas en los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En consecuencia, se condenó al estado a resarcir el daño causado al ofendido.

Paralelamente, se expone el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Corte IDH, en este caso se buscó responsabilizar al estado por la desaparición de ofendido, así como la ausencia de una investigación y reproche a los responsables. Precisamente los hechos tuvieron lugar a las acciones llevadas a cabo por el Ejército, al capturar guerrilleros, mantenerlos recluidos de manera clandestina, todo ello con la finalidad de obtener información. El damnificado Bámaca Velásquez fue capturado el 12 de marzo de 1992, al producirse un enfrentamiento entre combatientes de la guerrilla, pertenecientes al Frente Luis Ixmatá y miembros del Ejército en el Municipio de Nuevo San Carlos, Departamento de Retalhuleu. A raíz del combate, Efraín resultó herido y fue trasladado por el

grupo contrario a un destacamento militar, durante cuatro meses, lugar donde lo mantuvieron vendado y amarrado, además de un interrogatorio que implicó torturas mentales y físicas. Como se indicó líneas atrás, sobre estos hechos no se realizaron mayores investigaciones, por lo que no se ubicaron responsables.

En este mismo sentido se planteó el proceso ante la Comisión Interamericana de derechos humanos en marzo 1993, con fecha de informe marzo 1996.

La corte resolvió, la existencia de una violación al derecho a la vida y el derecho a la libertad personal contenidos en los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en este mismo sentido también se infringieron otros artículos de esta misma normativa, como lo son los artículos 5.1 y 5.2 que protegen el derecho a la integridad personal.

De igual forma se encontraron violaciones al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 del mismo cuerpo normativo, así como 1.1, 1, 2, 6 y 8 relacionados con la prevención y sanción de la tortura.

Ante lo supra citado, la corte condenó al estado a una indemnización los hechos acaecidos y probados, además un aspecto que llama la atención, que se ordenó, fue recuperar los restos de la persona ofendida y entregarlos a sus familiares, para su sepultura. Ante el seguimiento que se da para el año 2014, el estado no había cumplido con lo ordenado por la Corte.

Finalmente, el análisis de estas sentencias ha permitido un enfoque más holístico del trabajo con la apreciación del control de convencionalidad y el enfoque de derechos humanos que debe contener ineludiblemente el Derecho Penal en la aplicación de la justicia por parte del juez a la hora de dictar sentencias, siendo que la pena privativa de libertad debe ser la última ratio porque todas estas sentencias hablan sobre la importancia del respeto a los derechos humanos que debe existir en la pena de privación de libertad que ha servido para referenciar este trabajo de investigación en cuanto a la ventaja y el fin resocializador que significa la aplicación de una pena alternativa, como lo es la de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos.

Otro antecedente, es el Barrios Leal, César, titulado La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro en la Revista Digital de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica N°2, 2010 “ El estudio de estos documentos ha resultado enriquecedor y ha aportado muchos insumos para la conclusión de este trabajo, tanto como teorías expuestas por diversos autores, como la visión actual del fin resocializador de la pena en Costa Rica y cómo incide en su logro el uso del brazaletes electrónicos en el caso del arresto domiciliario como pena alternativa.

El Sistema Judicial de Costa Rica, representado por el Poder Judicial tiene la obligación de hacer respetar las leyes y administrar la justicia, objetivo fundamental que le designa la Constitución Política, asimismo, se dirige por las directrices legales establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993, que establece en el Artículo 1:

“...Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que la Constitución le señala, conocer de los procesos civiles, penales, comerciales, de trabajo, penales juveniles, contencioso-administrativo y civiles de hacienda, constitucionales, de familia y agrarios, así como de las otras que establezca la Ley, resolver definitivamente sobre ellos y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la Fuerza Pública si fuere necesario”.

En relación con este deber, el Sistema Judicial busca el apego del penado al tratamiento penitenciario y la correcta conducta intra carcelaria mediante un sistema conductista de recompensas. Como bien lo indica el libro *Policía Penitenciaria (2018)* “se premia la llamada “conducta adaptativa”, recompensándola con dosis progresivas de menor contención y mayores beneficios penitenciarios.”

La puesta en práctica del “modelo correccional progresivo” fue acompañada por alguna inversión para modificar la infraestructura penitenciaria y contratar profesionales en ciencias sociales de distintas disciplinas, así como policías mejor preparados para el desempeño de sus funciones.

En la práctica cotidiana, sin embargo, socialmente con varios artículos de prensa nacional por medios escritos, audio-visuales y redes sociales, se ha podido evidenciar un fenómeno donde dichos sistemas conductivos no surten el efecto buscado y el individuo en lugar de resocializarse se convierte en una persona con serias dificultades para incorporarse a la sociedad, pasan a ser vistos como una carga económica y social para el Estado. Bajo esa óptica, el Sistema Judicial Costarricense ha buscado adoptar penas alternativas a la prisión, buscando reducir en la medida de lo posible la problemática que supone el encierro de individuos.

En la búsqueda de encontrar soluciones viables y que se apliquen en este ámbito, se realiza una revisión de las últimas tendencias nacionales e internacionales, intentando rescatar los aspectos aplicables al ámbito de aquellos que tuvieron experiencias positivas.

Por su parte, la Viceministra de Justicia Boza. V (2020) explica que:

Es necesario reconocer que los mecanismos de vigilancia electrónica son una alternativa a la privación de la libertad que surge alrededor de los años 60 y 70 bajo la búsqueda de la modernización de los sistemas de justicia alrededor del mundo. En Costa Rica hace seis años nació la Ley 9271 de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal. Esta legislación que obliga al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Paz a tener como aliados dos elementos fundamentales: la tecnología, los modelos de derechos y obligaciones establecidas en la base jurídica internacional mediante instrumentos como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

Como se puede observar en este análisis realizado por la señora Viceministra de Justicia, la creación de dicho tipo de estrategias complementarias, tienen como fin principal el disminuir los efectos nocivos y destructivos de la vida carcelaria, dotando a la persona imputada de una restricción de libertad de una forma más humana, manteniendo en lo posible sus vínculos familiares y sociales. Sin embargo, tiene como reto buscar que el individuo sea debidamente readaptado y no acceda a delinquir nuevamente.

Para lograr esto, el monitoreo extensivo y la detallada supervisión de las personas sometidas a este tipo de pena, debe ser de categoría constante y estricta, de manera que no dé pie a efectos criminógenos en las personas monitoreadas.

Desde el siglo XVI el castigo por definición ha sido el encarcelamiento. Aunque a finales del siglo XX Von Liszt reclamó un replanteamiento de las ventajas que podría suponer el uso de la prisión en pruebas cortas, es hasta después de 1950 que se empieza a hablar sistemáticamente sobre la necesidad de emplear castigos distintos al encierro (González, 2013).

El enfoque penal experimentó modificaciones y aunque probablemente desde enfoques empíricos, se han dado replanteamientos que han conducido a subrayar las consecuencias que tienen la prisión y la necesidad de reorientar los modelos sancionatorios.

La Organización de las Naciones Unidas ha recomendado desde 1965, que se planteen objetivos rehabilitadores de la pena y que provean “medidas y sanciones sin privación de la libertad que respondan a los requerimientos de tratamiento de algunos delincuentes” (Oficina de la Naciones Unidas contra las drogas y el delito (UNODC), 2014, p.59).

Mediante la Ley número 9271, del 30 de setiembre de 2014, publicada el día 31 de octubre de ese mismo año, denominada “Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal”, en sus artículos 9 y 10 se adicionó, respectivamente, el numeral 57 bis al Código Penal y el 486 bis al Código Procesal Penal, con ello se ha buscado variar la forma usual de detención institucionalizada, con el fin de reducir los efectos evidentemente negativos para las personas que pasan por tales formas de institucionalización.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología.

Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión" y

El "Artículo 486 bis: Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico. El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo en el momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo, hija menor de edad hasta de doce años o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.

2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente

hacerlo fuera para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.

El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, con el fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución, atención técnica y obligaciones de cumplimiento. Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión."

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

En el marco teórico se desarrollará un estudio bibliográfico sobre diversos temas del Derecho Penal que se entrelazan para explicar las razones de la existencia de las penas aplicadas por los jueces ante la comisión de diferentes tipos penales, así como también los fines de estas penas y la teoría sobre la resocialización de las personas sentenciadas como eficacia obtenida de la aplicación de estas penas y las posibles falencias del sistema penal costarricense en cuanto a la aplicación de la pena de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, el cual es el tema central de este trabajo de investigación.

2.1. Teoría de la pena

Previo a analizar el fin resocializador de la pena y la efectividad de las penas alternativas, es necesario hacer un breve recorrido por la teoría de la pena. Para lograr tener una clara percepción sobre el tema, es necesario hacer la distinción de los tres principios de la pena: justificación, fundamento y fin.

La pena surge por la necesidad de mantener las condiciones de vida fundamental para la convivencia de las personas en sociedad, sin la pena la convivencia sería imposible. Su justificación no se basa en cuestiones religiosas o filosóficas, sino en una necesidad por mantener el equilibrio entre los individuos que forman parte de la sociedad, no obstante, socialmente, hay grupos de personas que tienen su propia opinión sobre el fin que debe cumplir la pena en la sociedad, fin que no necesariamente se ajusta a las teorías jurídicas y sus fundamentos.

Al respecto con Bramont (1995) citado por Cárdenas menciona:

Que la pena de privación de libertad, es el medio tradicional y más importante, dada su gravedad, de los que utiliza el Derecho Penal.

La pena existe para mantener el orden jurídico que ha establecido la sociedad como indispensable para desarrollarse armónicamente en un ambiente de paz social.

Aplicar una pena implica disminuir la capacidad de actuación dentro de la sociedad e incluso pueden darse casos que se anula totalmente.

La pena es la disminución o anulación del bien jurídico, libertad perteneciente a una persona, en otras palabras, la pena ataca el bien jurídico máspreciado por el hombre -su libertad- pero, esto sólo se puede dar cuando la sociedad se siente amenazada o lesionada por el comportamiento del individuo. (p. 71)

Sobre las teorías de la pena, existen absolutas o retributivas. Las teorías absolutas o también reconocidas como retributivas, tienen como sus máximos representantes a Kant y Hegel. Para ellos, el fundamento de la pena radica en la mera retribución. Es la imposición de un mal, por el mal cometido. En esto se agota, termina la función y fin de la pena.

2.1.1. Teoría retributiva

A través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito. Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio del talión –ojo por ojo, diente por diente-. Este tipo de pena es vista como el castigo merecido ante una acción considerada reprochable por la sociedad.

Para el cristianismo la pena era una respuesta a la culpabilidad moral, dándole un carácter expiatorio (actividad anímica personal en la que el autor aceptaba interiormente a través del arrepentimiento la necesidad de la pena para recuperar su libertad moral). En el cristianismo la pena era una coacción por parte del mismo autor y no del Estado como lo es la retribución.

En cuanto a la teoría de la retribución, la cual es la propuesta de Hegel, la pena es retributiva y se legitima si es justa, no si es útil. El sentido y fundamento de la pena es la justicia, de acuerdo con este autor, se rechaza la búsqueda de fines fuera de la propia pena.

Se trata de un castigo, de producirle un mal al individuo que compense el mal que ha causado libremente, equilibrándose así la culpabilidad del autor del acto ilícito; el hecho delictivo será la medida de la pena. Hegel señala que la retribución jurídica toma al delito como la rebelión del particular contra la voluntad de la ley y por eso, se exige como reparación la pena para reafirmar así la autoridad del Estado. “La pena es una negación de la negación del derecho”.

El ordenamiento jurídico expone las normas para que la voluntad general las cumpla, sin embargo, la voluntad del individuo delincuente es negar el Derecho, el Ordenamiento Jurídico a voluntad, a sabiendas de que no debe de acuerdo con la norma, cometer ese ilícito. La pena es un mal necesario en función de la gravedad del delito que ha cometido. Se castiga de la misma medida en que el sujeto logró dañar ese sentido de justicia que implica la comisión del delito.

Este tipo de teoría considera que, es válida la pena desde esta perspectiva, puesto que, al afirmar que la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho y a la culpabilidad del autor se establecen límites del poder punitivo y se impide cualquier abuso por parte del Estado. Se fija la

medida que la pena debe tener en el momento de su aplicación. Esta teoría va en contraposición de las teorías de la prevención porque estas toman al hombre como un instrumento para fines preventivos a favor de la comunidad sobrepasando la dignidad humana o críticas porque no hay ninguna utilidad para la reparación de daños, es decir, no hay resocialización ni reeducación para que el que cometió el delito tenga una vida alejada de lo delictivo, no son un medio adecuado para la lucha contra el delito y la delincuencia, toma a la pena como un orden racional y absoluto.

2.1.2. Teoría absoluta

De acuerdo con la teoría absoluta, la pena privativa o limitadora de libertad tiene como fin la retribución del daño causado, en este sentido, Durán. M (2011) manifiesta que: “un aspecto positivo de las teorías absolutas, de la retribución o teorías retributivas de la pena, que estas teorías tiene una marcada preocupación por la justicia y, por tanto, por la pena justa. Ello, tanto desde el punto de vista del hecho mismo como respecto del sujeto titular del hecho realizado”. (párr.31)

Lo expuesto en líneas anteriores, explica que dichas teorías de la pena son un instrumento que garantizan que el Estado intervenga de manera abusiva en la sentencia de privación de libertad, es decir, que el Estado implique solo el uso de su fuerza.

Para esta teoría, la pena es el fin en sí mismo, es el objetivo principal, no hay un efecto resocializador, eso no interesa para esta teoría, lo que interesa es que la sanción sea proporcional al daño ocasionado.

2.1.3. Teoría relativa

De acuerdo con esta teoría, el fin de la pena es la prevención, servir de motivación para evitar delinquir. Podría decirse, que es una amenaza de lo que puede suceder ante la comisión del delito, al respecto Roxin (2000) establece que esta encuentra subdivisiones: “Teoría de la pena como prevención especial: de acuerdo con esta teoría, el fin de la pena recae en la tendencia a inhibir al individuo infractor para cometer delito”.

En ese sentido, la misma autora expone en su libro titulado Derecho Penal:

La posición diametralmente opuesta a la teoría de la retribución se encuentra en la interpretación de que la misión de la pena consiste únicamente en hacer desistir al autor de futuros delitos. Según ello, el fin de la pena apunta a la prevención que va dirigida al autor individual (especial). Se habla, pues según esta interpretación, de la “prevención especial”, como fin de la pena, la teoría de la “prevención

especial”, al contrario de la concepción de la pena retributiva, “absoluta”, es una teoría “relativa” porque se refiere al fin de prevención de delitos. (p.85)

La finalidad de la pena como prevención especial, posee un fin intimidatorio, el cual tiene como objetivo la prevención del delito por parte del individuo infractor, mediante la intimidación que, según esta corriente, provoca la pena al autor del delito, así mismo, presenta un fin resocializador, un fin correctivo que pretende reinsertar al individuo infractor a la sociedad, de manera que conviva sin quebrantar la ley penal. Un tercer fin, se orienta a lo que la doctrina (Llobet, 2005, pp. 202-203) llama el aseguramiento, o sea, al concepto de recuperación del delincuente para la sociedad.

Para efectos de esta investigación, se hace importante mencionar que esta teoría enfatiza en el fin resocializador, sin embargo, también es menester mencionar la crítica que hace González Castro y Mora Calvo (2004) al señalar que:

... en pos de una supuesta “resocialización”, esta teoría no pone un límite fijo a la pena; el término de ella queda condicionado a la confirmación de un eventual resultado reeducativo.

Por otra parte, es importante señalar que las medidas reeducativas impuestas en forma coactiva no son eficaces. En efecto, se ha demostrado que la resocialización - organizada mediante la pena privativa de libertad- no hace más que acentuar y tornar definitivo el deterioro del condenado. (p. 58)

Según lo citado en el párrafo anterior, es un punto de suma importancia para esta investigación, toda vez, que menciona las deficiencias de la pena privativa de libertad en cuanto la resocialización y coloca en la palestra la importancia de las penas alternativas y su eficacia real que es lo que pretende ser abordado en este trabajo.

Por su parte, la teoría de la pena tiene como cometido hacer que la generalidad de la población se abstenga de cometer delitos, movidos por el resultado de pena (ejemplarizante) que han obtenido otros individuos al perpetrar acciones delictuosas.

En ese sentido, la pena cumple una función de prevención general, porque evitaría según esta posición, que los individuos que no han cometido delito lo hagan; ya que sabrían lo que les esperaba, porque han sido testigos de las penas de prisión impuestas a otros individuos, en casos de comisión de delitos.

González Castro y Mora Calvo (2004) citan al respecto lo siguiente:

En este sentido se ha indicado que esta teoría penal tradicional no ve el fin de la pena en la retribución ni en su influencia sobre su autor, sino en la influencia sobre la comunidad, que mediante las amenazas penales y la ejecución de la pena debe ser instruida sobre las prohibiciones legales y apartada de su violación. También aquí se trata de una teoría que tiende a la prevención de delitos (y con ello preventiva y relativa), como consecuencia de lo cual la pena debe, sin embargo, actuar no especialmente sobre el condenado, sino generalmente sobre la comunidad. Por esta razón, se habla de una teoría de la prevención general. (p. 59)

La crítica que se le ha hecho a este tipo de pena, de acuerdo con los autores supra citados, es que podría verse ilimitado el poder punitivo del Estado con el fin de dar el “ejemplo” de lo que puede suceder ante la comisión de los tipos penales.

2.1.4. Teorías mixtas de la finalidad de la pena

De acuerdo con estas teorías, ni la teoría de retribución pura, ni las teorías de prevención, son capaces de establecer el objetivo o fin de la pena y los límites de la imposición de esta.

En ese sentido, González Castro y Mora Calvo (2004) señalan:

“(…) se establece un concepto mixto respecto a la función y finalidad de la pena, por un lado, no se rechaza el retributivo, hablándose del “mal ocasionado” y se enfatiza una función retributiva “que no se traduce en reproche o venganza”. Lo anterior no da una definición exacta y ello es lo que hace la Sala Constitucional en la resolución que se cita 2586-93. Debe unirse esto con la relación entre proporcionalidad y culpa y a la no exclusión de la denominada función “resocializadora” ni “preventiva” de la pena, dejando abierta la posibilidad de la prevención especial positiva y a la prevención general positiva. La citada definición jurisprudencial, establece la prevención general positiva, al referirse a la necesidad del mantenimiento del orden jurídico, el equilibrio moral, social y la restauración ante el quebranto. La Sala Constitucional en posteriores resoluciones, se ha negado o relativizado el contenido retribucionista citado, para establecer el fin rehabilitador de la pena.” (p. 63)

El deber ser de la pena, tendría que ser el fin resocializador del individuo sentenciado, debería ser un medio para hacer que el infractor se dirija hacia una reincorporación en el camino social de convivencia pacífica y no de individuo infractor reincidente; debería colaborar en la recuperación

social de la persona que ha cometido el ilícito por el que fue juzgado y sentenciado, lo cual a su vez, se traduciría en un impacto social a la comunidad en la que habita, puesto que una persona activa aporta a un conglomerado social con su trabajo y sana convivencia.

2.2. Tipos de Pena en Costa Rica e Internacionales

De acuerdo con Balladares e Ilaquiche (2011) las penas alternativas tienen diferentes conceptos, esto va a depender según el ordenamiento legal donde se utilicen, entre ellos: medidas alternativas, sustitutivos penales o subrogados penales. (p. 63).

En el caso de las penas alternativas, estas evitan o limitan la aplicación de la pena privativa de libertad, por otras menos dañosas según el tipo de delito, gravedad, personalidad y antecedentes del imputado, así como los derechos de la víctima. En este sentido, Zúñiga y Mena (2006), indican por su parte, que las alternativas: “...son aquellas sanciones que ocupan el lugar de la prisión, aplicándose una vez que se efectúa el reemplazo”. Infiriéndose que su principal finalidad, es evitar el uso de la cárcel. (p. 35).

En cuanto a la Legislación Costarricense, el Código Penal expone el principio de legalidad en su artículo 4 al señalar que:

La ley penal costarricense se aplicará a quien cometa un hecho punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados, convenios y reglas internacionales aceptados por Costa Rica.

Para los efectos de esta disposición se entenderá por territorio de la República, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. Se considerará también territorio nacional las naves y aeronaves costarricenses. (párr.8)

El mismo Código, establece en su artículo 50 las clases de penas, indicando que estas son: 1) Principales: prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación, 2) Accesorias: inhabilitación especial, 3) Prisión y medidas de seguridad.

Sobre el tema de población carcelaria, de acuerdo con un reportaje en el medio virtual La República (2021), Costa Rica se encuentra en el top de las cinco naciones del continente americano, con mayor número de encarcelados por habitante existente, que tomó como referencia el informe World Prison Brief, que toma en cuenta la población total de prisioneros de 222 países. En el caso de Costa Rica se ubicó en la posición 19 con una tasa de 374 presos por cada 100 mil ciudadanos.

Según este artículo, esa cifra está por debajo de la tasa mundial, que es de 614 reos, según el Instituto de Investigación de Política Criminal (ICPR, por sus siglas en inglés) y que es el que realiza el ranking.

En América se encuentran dos de los tres países que componen el podio: Estados Unidos y El Salvador, con tasas de 655 y 614 presos por 100 mil habitantes, respectivamente. El tercer puesto lo completó Turkmenistán, ubicado en Asia central, con una tasa de 583.

Por otra parte, en la región latinoamericana, entre los países con una menor tasa de población en las cárceles figuran: México (en la posición 97 con una tasa de 165), Bolivia (que ocupó el puesto 102 con una tasa de 156) y Guatemala (lugar 115 del ranking con una tasa de 136 presos por 100 mil habitantes).

De esta forma, se puede apreciar que las tasas más altas de América, son las siguientes:

1. Estados Unidos: Encabeza el ranking mundial. A finales de 2016 registraba 2,16 millones de personas en cárceles federales y locales, lo que representa una tasa de 655 presos por cada 100 mil habitantes.

2. El Salvador: Pese a ser el país más pequeño de América Latina, tiene la segunda posición mundial. A inicios de 2018 reportaba 39.274 presos que corresponden a una tasa de 614 encarcelados.

3. Cuba: Completa el podio continental y se ubica como el sexto del mundo. En 2012 tenía unas 57.337 personas prisioneras, es decir por cada 100 mil cubanos hay 510 presos.

4. Panamá: En el listado mundial se localiza en el sitio 17 con una tasa de 390. Los canaleros tienen una población de 16.183 encarcelados.

5. Costa Rica: Se localiza en el puesto 19 del mundo y reporta 19.226 prisioneros. Por cada 100 mil ticos se estima que hay 374 presos.

2.2.1. La pena con enfoque en Derechos Humanos

Para Salinero, Morales y Castro (2017), la pena clásica de prisión surgió en el siglo XIX, con el objetivo de reemplazar las penas inhumanas y degradantes que imperaban en la época medieval. (p.786)

Siguiendo con los autores citados, luego de dos siglos y por diversas problemáticas, inició de nuevo la discusión sobre su efectividad. Los debates produjeron que el sistema se replanteara de nuevo a mediados del siglo XX, específicamente después de la II Guerra Mundial, pero ahora la discusión se enfocó en buscar modelos alternativos a la prisión.

El sociólogo español, Joaquín Albalade (2007. p.374), en este sentido, respalda lo anterior al señalar que los primeros debates formales sobre las alternativas surgen en el siglo XX, específicamente en el Congreso Penal y Penitenciario de la Haya, Holanda, en 1950. Menciona que después de algunos años de incertidumbre y negociaciones, el régimen abierto se materializó en su país, España, en 1968 y rápidamente se extendió a los sistemas penales de la mayoría de países europeos, creándose toda una vertiente de pensamiento en torno a las sanciones alternativas a la prisión.

De acuerdo con De La Cuesta (2002, p.125) la dificultad del sistema penal para propiciar los fines resocializadores no es nueva. Nacida a finales del siglo XVIII, como respuesta más racional y humana que las previas contra el delito, la cárcel pronto evidenció que no contribuía a resolver los conflictos generados por el crimen. Por esa razón, menciona de la Cuesta, que, junto con los esfuerzos para lograr sistemas menos drásticos de ejecución penal, desde la segunda mitad del siglo XX se plantea crear sanciones alternativas a la prisión. A pesar de su antigüedad, el estudio de las condiciones y efectos de la prisión siempre reviste interés.

La pena en sí misma tiene un carácter de trascendencia social, política y en la actualidad se amplía con el debate de optar por modelos alternos, siempre eso sí, desde un enfoque sancionatorio y de política criminal.

La idea de que todo ser humano es persona, una de las grandes preocupaciones, que la autora turca Hannah Arendt por el “Derecho a tener derechos” (1962) expone la inquietud de que la justicia incluya una membresía justa y también una teoría deliberativa de la democracia con sus principios de moralidad universal y de reciprocidad igualitaria.

Es importante rescatar que la máxima del “derecho a tener derechos” es el concepto de derecho, considerando a la humanidad un conjunto, por ende, pertenece a un grupo en particular y por tal motivo es visto como un “imperativo moral: “trata a todos los seres humanos como personas pertenecientes a algún grupo humano y a quienes corresponde la protección del mismo”.

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el enfoque en Derechos Humanos debe estar presente en todos los procesos penales, aun así, en el documento titulado “Preguntas Frecuentes sobre Enfoque de Derechos Humanos” del año 2006, publicado en su sitio web www.ohchr.org, recopila información valiosa que es importante traer a colación en este tema específicamente. Por ejemplo, la definición clara y concisa que hace de los derechos humanos al exponer que estos son: “...garantías jurídicas

universales que protegen a los individuos y los grupos contra omisión y acciones que interfieren con las libertades, los derechos fundamentales y con la dignidad humana. La legislación en materia de derechos humanos obliga a los gobiernos (principalmente) y otros titulares de deberes a hacer ciertas actuaciones y les impide hacer otras”. (p. 8)

Al hablar de la pena y derechos humanos, es importante recordar lo expuesto por el tratadista italiano Ferrajoli (2001) en su frase de la “ley del más débil”, con esta frase, el autor quiso dar a entender que existe siempre una lucha de poder de uno ante otro, una situación de poderío o desequilibrio de fuerzas, que siempre coloca a alguna (s) persona en situación de desventaja frente a otra (s), por lo cual, los derechos humanos son el instrumento para limitar ese poder o más bien, el abuso de poder.

Según lo expuesto en líneas anteriores, en cuanto a la pena de privación de libertad, que es más utilizada en Costa Rica, la relación de poderío la tienen el personal de los centros carcelarios ante las personas privadas de libertad y en un contexto de derechos humanos, esa relación de poder del personal penitenciario, encuentra su límite en la garantía y observación de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, no limitar este poder, históricamente ha demostrado los tratamientos crueles, degradantes e inhumanos como parte del castigo ejercido contra aquellos llamados “condenados”.

En cuanto al ámbito del Sistema Interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, al mismo tiempo, establece que la tortura y los tratos o penas crueles inhumanas y degradantes son conductas que violan este derecho. La tortura y los tratos o penas crueles inhumanas y degradantes son dos conductas diferenciadas que violan o atentan contra el derecho a la integridad personal.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 112, Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92 ha ratificado el criterio de que la prohibición de la tortura es una norma de jus cogens, por lo tanto, su prohibición es absoluta, completa e inderogable y subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, lucha contra el terrorismo, amenaza de guerra y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas y ha definido la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. (Artículo 2)

En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, posteriormente, la Corte señala con precisión cuáles son los elementos de la tortura y determinó que: [...] los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional, b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales y c) que se cometa con determinado fin o propósito (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Bueno Alves*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.)

Siguiendo con lo expuesto anteriormente, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, párr. 108, *Caso Maritza Urrutia*, párr. 87 y *Caso Juan Humberto Sánchez*, párr. 96, en síntesis, este órgano ha manifestado que, el primer paso para reducir los riesgos de que se cometan estos ilícitos es disminuir los encarcelamientos ilegales o arbitrarios en virtud de que una persona ilegalmente detenida “se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el la integridad física y a ser tratada con dignidad”.

La Convención Americana en su artículo 7, dispone que toda persona tenga derecho a la libertad personal y claramente determina que para garantizarlo “nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Si bien las detenciones arbitrarias se cometen al margen de la ley, un mecanismo para desterrar esta práctica es el uso de la privación de la libertad como medida excepcional.

Es indispensable que se realice una interpretación restrictiva en cuanto al derecho a la libertad, es decir, se debe garantizar que la privación de la libertad sea una medida de última ratio y es por esta razón que nacen las penas alternativas a la privación de libertad.

Como se puede observar con lo expuesto anteriormente en una procura de garantizar los derechos humanos en la mayor medida posible, se buscan alternativas a la privación de la libertad, con el fin de garantizar un equilibrio social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la prisión es la medida más severa que puede tomar el órgano jurisdiccional y en razón de los principios de necesidad y proporcionalidad, su aplicación debe tener un carácter excepcional (Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr.106) en el mismo caso de referencia, ha manifestado que los indicios deben ser suficientes para suponer la responsabilidad penal de la presunta víctima.

El principio de necesidad supone que la prisión debe ordenarse cuando las exigencias del caso así lo requieran, es decir, cuando no exista la posibilidad de aplicar medidas alternativas que signifiquen una menor intervención en el derecho fundamental a la libertad, por tanto, debe ordenarse únicamente cuando la prisión sea la última ratio. Así mismo, las Reglas Mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad de la ONU en su artículo 6.1, afirman que “en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito”.

2.2.2. Fin resocializador de la pena

Antes de entrar en detalle en el fin resocializador de la pena, es necesario realizar un breve recorrido por el fin en sí mismo de la pena. Si bien es cierto, líneas atrás ya se expuso la teoría de la pena, se ahondará de forma más puntual en este apartado, sobre lo que es el fin resocializador, a qué se refiere y cuál sería la ventaja que se puede lograr con el uso del brazalete electrónico como medida alternativa a la pena privativa de libertad.

Las teorías de la pena no tratan de dar respuesta a la pregunta relativa a qué es la pena. Sea cuál sea la teoría de la pena que se siga, conceptualmente, es siempre un castigo, un mal, una privación de derechos (la libertad, la posibilidad de ejercer una profesión, de realizar determinadas actividades como conducir vehículos, etc.) que el Estado impone coercitivamente al autor de un delito. (Zugaldía Espinar, et al. 2010, p.51).

Siguiendo con estos autores, indican que la pena “es más bien un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones y que se debería legitimar a través de un “modelo integrado (no excluyente) de axiomas legitimantes”. (p.62)

De igual manera, la teoría la pena tiene la función metafísica de la realización de ideales “absolutos” (no relativos, circunstanciales) como la exigencia de la Justicia o el Derecho, con ausencia de un fin socialmente útil (Zugaldía, Espinar, et al. 2010, p.52)

Por su parte, Kant, considera que la pena debe acontecer porque sí, en aras de buscar la realización en el plano de los hechos de un valor último como es la justicia, toma concepciones

del deber ser como ideales por seguir y procura que los mismos se den en el mundo real. La pena se justifica en este tanto por el hecho de que la justicia debe imperar, este es el fin del proceso penal, aunque las penas impuestas sean inútiles a la prevención de delitos.

Esta teoría se basa en la conocida e histórica ley del talión “ojo por ojo, diente por diente” también llamada teoría de la retribución, la cual no encuentra el sentido de la pena en la persecución de fin alguno socialmente útil, sino en que mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido. Se habla aquí de una teoría “absoluta” porque para ella el fin de la pena es independiente “desvinculado”. La concepción de la pena como retribución compensatoria realmente ya es conocida desde la antigüedad y permanece viva en la conciencia de los profanos con una cierta naturalidad: la pena debe ser justa y eso presupone que se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense.

En resumen, se puede decir que la teoría absoluta, es una forma de venganza por parte de la víctima, que no busca en sí una reparación del daño realizado, sino más bien, provocar otro daño equivalente al perpetrador, como retribución al mal hecho.

De acuerdo con Zugaldía Espinar y otros (2010) Las teorías relativas de la pena (también llamadas “teorías de la prevención”):

Son propias de la filosofía positivista de finales del siglo XIX y debe su nombre a que consideran que la pena no tiende a hacer la justicia en la tierra: la imposibilidad de demostrar el “libre albedrío” con los métodos de la ciencia de la naturaleza –se afirmaba- debe llevar necesariamente al rechazo de la pena retributiva (fundamentada en una culpabilidad también indemostrable). Por el contrario, la pena se legitima porque tiende a proteger a la sociedad, esto es, porque pretende obtener un fin “relativo” (cambiante o circunstancial) como lo es el fin socialmente útil de prevenir, de evitar, el delito: la pena “es” porque “tienen que ser”, porque resulta necesaria para prevenir la comisión de delitos (p. 54).

Desde la perspectiva de la teoría analizada, en cuanto al fin de la pena, es menester mencionar también, aquellos aspectos que son analizados en el estado democrático de derecho como lo es Costa Rica, al respecto, Borja Jiménez (2001) ha apuntado que:

El Estado democrático debe guardar un cuidadoso equilibrio entre la protección de las libertades fundamentales del ciudadano, por supuesto, también a través de la

legislación penal y la propia limitación de su poder punitivo hasta el límite de lo estrictamente necesario para preservar la pacífica convivencia. Esto implica una determinada concepción del delito "... el injusto del delito ha de caracterizarse como lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos y estos son, exclusivamente, las condiciones exteriores de la libertad. (p. 242)

La idea anterior, supone un sistema jurídico de prevención y no de reacción ante el delito, sino que, de acuerdo con los enunciados expuestos, el Estado debe procurar las condiciones sociales que permitan la prevención de delitos mediante políticas sociales que permitan a las personas una adecuada calidad de vida en sociedad y ante la comisión de delitos, lo que se debe buscar es la resocialización y reinserción social de aquellos que han actuado contrario a las normas, buscando que las penas sean primero humanas y luego efectivas para que se puedan reincorporar a la vida en comunidad; con esto se abandona la teoría de la retribución, castigo o venganza en un Estado Social de derecho que lo que busca es la prevención del delito y no la venganza para así lograr un mayor equilibrio y beneficio para la ciudadanía administrada.

El Derecho Penal si bien se encarga de juzgar los delitos e interponer las penas, encuentra su limitación en los derechos fundamentales, por lo que esta rama del derecho está estrechamente ligada a los derechos humanos.

La pena interpuesta no puede ser mayor o diferente a aquella que sea designada jurisdiccionalmente partiendo del reconocimiento y respeto de la dignidad humana.

Al respecto Mora y Navarro (1995) han dicho que:

La dignidad de la persona, sin exclusión del privado de libertad, destaca como marcada tendencia en la jurisprudencia constitucional, signada en una clara orientación hacia el reconocimiento y efectiva tutela de los derechos fundamentales, lo cual se sustenta en que el delincuente condenado a pena privativa de libertad en una democracia, no pierde su dignidad de ser humano, ni sus derechos fundamentales, salvo la libertad ambulatoria. (p. 159)

Dejando más que claro, que en Costa Rica la pena no busca un fin vengativo o de castigo, sino más resocializador del ser humano para que a través de la pena, lleve una "terapia" que le permita volver a convivir con sus semejantes (ninguna persona se considera superior a otra) en paz y armonía, en equilibrio social. Con base en ese principio resocializador, es que las cárceles en Costa Rica, reciben el nombre de Centros de Adaptación Social y Centros de Programa

Institucional, donde las personas privadas de libertad no están siendo simplemente recluidas, sino que son integradas a programas de estudio y de trabajo, durante el cumplimiento de su pena.

De acuerdo con Aguilar y Murillo (2014):

Se supone que en un contexto como el carcelario, la educación es fundamental para acercarse al fin resocializador de la ejecución penal que como se ha señalado, está reconocido precisamente en el Derecho Constitucional.

Si bien la Carta Fundamental no indica como obligatoria la educación secundaria, por las particularidades de una cárcel y el fin primordial que debe perseguir el encierro como sanción punitiva, se esperaría mayor rigurosidad jurisprudencial en el momento de exigirla, especialmente en los centros cerrados donde las personas recluidas no están en la posibilidad ambulatoria de prodigarse esa opción por sus medios (p. 94).

En la parte laboral, obviamente, apegado al principio de la dignidad humana, este no puede ser forzado ni tortuoso y en un mundo ideal, este trabajo le serviría para reintegrarse a la sociedad posteriormente.

Como se ha venido exponiendo en líneas anteriores, la pena privativa de la libertad personal es la última ratio en procura de asegurar la debida defensa y garantía de los derechos fundamentales.

En ese sentido, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, conocida como

Pacto de San José”, adoptada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Costa Rica mediante Ley N°4534, del 23 de febrero de 1970, indica, en su artículo 5 lo siguiente: “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; la pena no puede trascender de la persona del delincuente; Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (párr.5)

Este mismo cuerpo normativo establece en su artículo 11 la protección de la Honra y de la Dignidad: “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad: nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación y por último, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (párr.14)

En cuanto a penas diferentes o alternativas a la privativa de libertad, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio, aprobadas por resolución N°. 45/110, del 14 de diciembre de 1990, en su enunciado 2 regula los alcances de las medidas no privativas de la libertad, las cuales serán utilizadas de acuerdo con el principio de mínima intervención.

Consecuentemente, en el artículo 3 del documento citado anteriormente se establecen las salvaguardias legales, entre las cuales podemos mencionar:

1. Las medidas no privativas de la libertad que impongan una obligación al delincuente, aplicadas antes o en lugar del procedimiento o del juicio, requerirán su consentimiento. (...)
2. El delincuente estará facultado para presentar peticiones o reclamaciones ante la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente sobre cuestiones que afecten a sus derechos individuales en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad. (...)
3. La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.
4. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad, los derechos del delincuente no podrán ser objeto de restricciones que excedan las impuestas por la autoridad competente que haya adoptado la decisión de aplicar la medida.
5. Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

Paralelamente, el artículo 8 de las normas de Tokyo contempla un listado de sanciones penales alternativas a la prisión, que son las siguientes: primeramente, la autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

A sí mismo, las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes, según el artículo anteriormente citado:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la represión y la advertencia,
- b) Libertad condicional,
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones,

d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas sobre los ingresos calculados por días,

e) Incautación o confiscación,

f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización,

g) Suspensión de la sentencia o condena diferida,

h) Régimen de prueba y vigilancia judicial,

i) Imposición de servicios a la comunidad,

j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado,

k) Arresto domiciliario,

l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión,

m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

Como se puede observar, se contempla el arresto domiciliario como pena alternativa y de hecho también la posibilidad de que sea alguna combinación de cualquiera de las alternativas contenidas en la lista, lo que supone que no es taxativa sino que es abierta a posibilidades diferentes.

Para efectos de este trabajo, se menciona el uso del brazalete electrónico como medida alternativa, por lo que es importante hacer énfasis en el arresto domiciliario con el uso de este dispositivo. De acuerdo con Peillard (2013)

La vigilancia electrónica o telemática (tagging / electronic monitoring) fue visualizada como una posible pena alternativa desde los años 60's, bajo el aporte del psicólogo americano de la Universidad de Harvard, Ralph Schwitzgebel, quien diseñó un dispositivo llamado Behavior Transmitter Reinforcer (BT-R) y cuyo fin era implementarlo como un método terapéutico, en presos reincidentes bajo libertad condicional o bien, los condenados a libertad vigilada.

De acuerdo con Barrios Leal (2010) este método tiene varios aspectos a favor y otros en contra que merecen ser analizados. Por ejemplo, menciona como puntos a favor los siguientes:

1. Se constituye en un avance en la justicia criminal.

2. Actualmente, se cuentan con los recursos necesarios para suministrar el equipo y asegurar la continuidad de la vigilancia.

3. Con ayuda de la tecnología, se busca invisibilizar al penado ante terceras personas con el fin de evitar la estigmatización.

4. El avance tecnológico, permite el perfeccionamiento del dispositivo, corrigiendo posibles errores y convirtiendo este tipo de pena cada vez más apta, incluso se tiende a pensar que conforme vaya pasando el tiempo y la tecnología avance será posible que los dispositivos lleguen a ser mucho más discretos.

5. Económicamente hablando, este tipo de pena es menos costoso que la pena carcelaria.

6. De forma significativa contribuye a disminuir la sobre población penitenciaria, por lo tanto, la contaminación criminal.

7. Media el consentimiento del usuario, no es una pena impuesta.

8. Busca proteger los derechos y las garantías individuales por medio de: mejorar la calidad de vida del penado, el sentenciado se vuelve un ser productivo, en aquellos que poseen trabajo, les permite seguir ejerciéndolo, busca que el individuo obtenga acceso a la educación y la dignidad, la integridad moral e incluso hasta la física, son ampliamente protegidas, en comparación a lo que le puede ocurrir a una persona sentenciada a pena de prisión.

9. Permite fortalecer los lazos afectivos, al estar el sentenciado en el núcleo familiar.

10. Impide que el individuo cometa más delitos, al estar vigilado las 24 horas, los 7 días a la semana.

11. Ayuda a la resocialización y rehabilitación, por ende, fomenta el poder de la toma de buenas decisiones.

12. El utilizar este tipo de pena alternativa, contribuye a que personas que deban cumplir pena y que tengan algún tipo de padecimiento u enfermedad degenerativa, tenga una mejor calidad de vida, al estar en su domicilio y en contacto con su núcleo familiar.

Siguiendo con Barrios Leal (2010), menciona como aspectos negativos o en contra los siguientes:

1. El utilizar el brazalete en un lugar visible, tiene como resultado la estigmatización del individuo.

2. En los casos en los que se aplica como medida preventiva, el utilizar el dispositivo electrónico es contrario al principio de presunción de inocencia.

3. Existe una violación a la intimidad del sentenciado.

4. Es incompatible con muchos principios y derechos humanos.

5. Al estar estigmatizados, dificulta conseguir un trabajo

6. Causa ansiedad en el penado, al estar vigilado las 24 horas del día.

7. Solo se aplica en delincuentes primarios, denegando los posibles beneficios al resto de la población penitenciaria que ha cometido delitos menores reiterativos.

8. No se tiene certeza de que el individuo no logre delinquir o quitarse el dispositivo.

9. Existe una insuficiente asignación del personal especializado en la materia, lo que dificulta una óptima vigilancia, ante las alertas que emita el sistema por un incumplimiento.

Para que este tipo de pena alternativa pueda ser recomendada, deben converger ciertos requisitos porque por razones obvias no podría ser otorgada como un beneficio para cualquier infractor de la ley, por lo que socialmente, por quienes consideran que las penas de los tipos penales deben ser vistas como castigo/venganza y no con el fin resocializador, critican ampliamente.

Como lo expone Rodríguez Magariños (2005)

Los medios electrónicos no son un fin en sí mismo, ni comportan necesariamente la rehabilitación del sujeto a estas técnicas. Son un medio más para conseguir el fin resocializador, pero el Derecho penitenciario no puede dejar de lado otras técnicas también útiles (programas formativos, desintoxicadores, laborales, etc.) que inciden en reducir los porcentajes de reincidencia. (...) la vigilancia electrónica se hace más efectiva si viene acompañada del soporte humano.

En efecto, cuando la vigilancia viene acompañada de la labor asistencial del oficial de la condicional (probation officer) la reacción por parte del vigilado era mucha más positiva.

Esta humanización en el modo de gestionar la vigilancia electrónica permitiendo un mayor contacto entre vigilante y vigilado parece producir un efecto tranquilizador en el sometido a estas técnicas. (pp.32-33)

De lo anterior se desprende que, con un buen control del beneficio de este tipo de pena, esta como alternativa a la pena privativa de libertad, contribuye a mejorar las condiciones de hacinamiento de los centros penales nacionales y colabora en mayor medida a la búsqueda de la resocialización del infractor, lo cual repercute así mismo en una garantía más real del reconocimiento de los derechos fundamentales de aquellos que incumplen con la normativa.

En el análisis de resultados de este trabajo, se verá como es este tipo de pena alternativa, un aspecto positivo para colaborar a la disminución del hacinamiento carcelario y todo lo que este conlleva.

2.3. Breve análisis de Jurisprudencia costarricense

Luego de haber expuesto el tema del fin resocializador de la pena, es importante analizar cómo y de qué forma se ha aplicado en Costa Rica el artículo 57 bis del Código Penal. En esta parte es importante, realizar un estudio de los puntos que han sido considerados por los jueces de casación y aquellos análisis específicos que han realizado para la aplicación de la pena alternativa de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, tal es el caso de la Resolución N° 00450 – 2020 de 24 de abril del 2020 a las 10:23 a. m. de la Sala de Casación Penal.

En este caso se estaba juzgando un delito de tentativa de hurto simple en el cual, la Sala admitió para su conocimiento de fondo, el único motivo del recurso de casación interpuesto por el defensor público del encartado, contra el fallo del Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, N° 1614-2019, de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual declaró sin lugar el recurso de apelación formulado por la defensa técnica, confirmando así la condena a seis meses de prisión, que se impuso al justiciable. Es el único motivo de casación que resultó admitido para su conocimiento de fondo, el imputado alega errónea aplicación de preceptos legales sustantivos, puntualmente los ordinales 56 bis y 57 bis del Código Penal.

El análisis de la Sala de Casación menciona varios puntos importantes como:

El impugnante expone que los jueces de apelación rechazaron la posibilidad de conmutar la pena de prisión por trabajos de utilidad pública o arresto domiciliario, con un planteamiento que incurre en un error grosero en la aplicación de la ley sustantiva porque no analiza "...integralmente todas las condiciones enumeradas en los artículos 56 bis y 57 bis del Código Penal...". (folio 44 del legajo de impugnaciones). Como agravio, indica el defensor técnico del inculpado, que la errónea aplicación de los artículos 56 bis y 57 bis del Código Penal "...no permitió al señor Michael Carvajal Duarte acceder a una pena alternativa que le permitiera una ejecución de la pena razonable y proporcional...". (folio 45).

De igual forma, la Sala indica que el reclamo no es de recibo, esto debido a que para la correcta solución del tema planteado, es oportuno tener claro que tanto el arresto domiciliario con monitoreo electrónico como la prestación de servicios de utilidad pública, son sanciones y no beneficios, de manera que su imposición forma parte de la tarea de individualización de la pena, que tiene a su cargo el juzgador.

El artículo 50 del Código Penal recoge las clases de penas existentes en el ordenamiento jurídico, entre las cuales se encuentran: 1) principales (prisión, extrañamiento, multa e inhabilitación), 2) accesorias (inhabilitación especial), 3) la prestación de servicios de utilidad pública y finalmente, 4) el arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Por su parte, el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal que se utiliza desde hace años como mecanismo legal para sustituir la prisión, por ende, su finalidad es promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena.

Además, el juez tiene la potestad de aplicar el monitoreo electrónico siempre y cuando ocurran los siguientes presupuestos: que la pena impuesta no supere los seis años de prisión; que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego; que se trate de un delincuente primario, y por último que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Por su parte, en el numeral 56 bis del Código Penal se regula la prestación de servicios de utilidad pública, como pena principal o alternativa a la prisión, señalándose que su aplicación, en cumplimiento de las condiciones allí establecidas, no resulta automática, sino que se trata de una facultad del juez (“...*el tribunal sentenciador podrá...*”). Tal y como ocurre con el ejercicio de cualquier facultad por parte de la autoridad pública, la elección de la pena de prisión o de una sanción alternativa a esta, debe ser motivada, a efecto de facultar el control de las partes, sobre la razonabilidad de la decisión que se tome.

En el caso concreto, a pesar de que, ciertamente, es sucinta la fundamentación del Tribunal de alzada respecto de la denegación de una pena alternativa, esta Cámara encuentra suficientes y ajustadas a derecho, las razones brindadas por el *ad quem* para concluir que en este caso resulta acorde con el juicio de reproche, la imposición de seis meses de prisión al justiciable, por el hecho delictivo que se le atribuyó.

Los jueces de apelación, en este sentido, dejan constancia que se ponderaron: 1) las circunstancias de comisión del hecho (folio 16 vuelto), 2) el comportamiento del sindicado al momento de su aprehensión, “...burlándose de las personas y si se quiere, hasta del sistema

judicial mismo, cuando decía que pocas horas después estaría afuera de nuevo...”. (folio 16 vuelto), 3) se valora la existencia de peligro de que el inculpado no cumpla adecuadamente el plan de ejecución de la pena, lo cual se funda en una circunstancia objetiva y no antojadiza, como lo supone la defensa, como lo es el dicho de la persona que el propio sindicato presentó como su posible empleador (folio 17 fte.).

La realización de una prognosis por parte del operador del derecho, sobre el eventual apego del sentenciado a las condiciones necesarias para el cumplimiento de la sanción alternativa, es un ejercicio previo a la concesión de la sanción alternativa que no sólo resulta factible, sino que es necesario, para el ejercicio racional de la facultad en cuestión. En definitiva, no se aprecia en el caso concreto, que la denegatoria de las sanciones alternativas de realización de trabajos de utilidad pública o arresto domiciliario, sea contraria a la correcta aplicación de las reglas establecidas para su concesión en los numerales 56 bis y 57 bis del Código Penal. Por las razones expuestas hasta ahora, se declara sin lugar el único motivo del recurso de casación.

De la resolución anterior, vale rescatar el hecho de que el tribunal examinador indica que la pena alternativa, es una sanción y no un beneficio, menciona así mismo, los requisitos que los artículos 50 y 51 bis del Código Penal claramente señala para la imposición de este tipo de pena y llama mucho la atención el hecho de que mencione literalmente lo indicado por el imputado a la hora del arresto señalando que a las pocas horas estaría libre, lo que da a entender la valoración subjetiva que hacen los juzgadores para aplicar la pena más fuerte en este caso, que es la privativa de libertad ante la actitud de la persona sentenciada, sin siquiera mencionar el fin resocializador que una u otra pena debería cumplir.

La otra resolución estudiada es la N° 01319 – 2020 de 21 de octubre del 2020 a las 10:51 a. m. de la Sala de Casación Penal, sobre recurso de casación interpuesto en una causa por el delito de robo agravado, en la cual la Sala hace el siguiente análisis:

I. Se condenó al imputado por el delito de Robo Agravado y se le impuso cinco años de prisión, con sustitución de pena por Arresto Domiciliario con mecanismo electrónico y se le absolvió de dos delitos de Violación.

II. La gestionante, reclama inobservancia del artículo 142 del Código Procesal Penal, por falta al deber de fundamentación de los reclamos planteados en apelación porque el Tribunal de Apelación de Sentencia se limitó a transcribir el fallo recurrido, sin analizar la situación personal del imputado y en el segundo

motivo, se advierte errónea aplicación del artículo 57 bis del Código Penal, por haberse negado las salidas restringidas al imputado en el momento de imponer la sanción de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, debido a que la defensa no hizo solicitud sobre ellas. Debido a la conexidad de ambos reproches, se resuelven de manera conjunta. Los reparos se declaran sin lugar. (FS.156ª 162 vuelto)

De este modo se expresa, que el Tribunal de alzada declaró sin lugar el reclamo de la Defensora Pública, al considerar que la interpretación que ella le da al artículo 57 bis del Código Penal, no se ajusta a la que en realidad debe aplicarse y en razón de que existe un precedente de ese mismo Tribunal con distinta integración, que comparte en su totalidad, transcribe parte de lo resuelto sobre el tema, al ser de aplicación al caso concreto. En este extracto, se hace referencia al juez competente para autorizar las salidas restringidas en caso de que la sanción penal sea la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, llegando a concluir que el Tribunal de Sentencia será competente para realizar la primera fijación de pena o medida de seguridad, así como las condiciones de cumplimiento, mientras que las sucesivas fijaciones, modificaciones, extinciones o sustituciones serán competencia del Tribunal de Ejecución de la Pena.

Todo el análisis que se hace al respecto, es conforme con el tema objeto de la apelación porque realiza un examen armónico de la normativa relacionada para llegar a dicha conclusión general y no casuística.

Sobre el alegato planteado por la recurrente, el Tribunal de Apelación de Sentencia detalló: “De la atenta escucha la declaración del imputado (video 170003031275PE -25042019081712- 2_Multi - -1, contador 01:15 a 09:55), así como de las conclusiones de la defensa respecto del punto en análisis (video 170003031275PE -25042019081712- 2_Multi - -1, contador 01:41:30 a 01:43:36), encuentra este Tribunal de Apelaciones, que ninguno de los interesados brindó al Tribunal de Juicio la información suficiente para poder considerar conceder las autorizaciones de salida del domicilio que ahora reclaman. No se indicó el lugar y horario de un eventual trabajo o las fechas de las citas que la madre del imputado requiere en el correspondiente centro hospitalario, por lo que el Tribunal de Sentencia no contó con la citada información, siendo entonces, el procedimiento correcto, el indicarle al imputado que si lo considera necesario, una vez firme la sentencia, puede gestionar estas autorizaciones ante el Juzgado de Ejecución de la Pena (video 170003031275PE -2504201913321- 2_Multi - -O,

contador 01:30:20 a 01:34:20). En consecuencia, por encontrarse la pena impuesta ajustada a derecho, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la defensa”. 2.- Sobre el caso concreto. Para la impugnante, existe una trasgresión del deber de fundamentación intelectual del Tribunal de Apelación de Sentencia que lesiona los derechos de su representado, a quien se le impone la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, negándole toda posibilidad de salidas permitidas, a pesar de haber acreditado que cuida de su madre que es adulta mayor y tiene problemas de salud y que no logra explicar cómo, sin caer en contradicciones, la defensa solicitaría la absolutoria y al mismo tiempo, justificaría el otorgamiento de las salidas permitidas. En el segundo motivo, la gestionante aduce que el *Ad quem* le indicó a la defensa que no acreditó horas, días, lugares de las citas médicas y otras circunstancias para que el Tribunal de Mérito concediera los permisos de salida.

A criterio de la recurrente, sin embargo, no es procedente que las salidas permitidas dependan de la labor de la defensa y que tales requerimientos se podrían desprender de los datos de identificación, la declaración del imputado y la certificación médica. En primer término, es importante considerar los parámetros preestablecidos por el legislador para efectos de la sustitución de la pena privativa de libertad por una sanción penal como la que aquí se otorgó: “Arresto domiciliario con monitoreo electrónico. Artículo 57 bis. - El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet. Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurren los siguientes presupuestos: 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión. 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego. 3) Que se trate de un delincuente primario. 4) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la

que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión." (Así adicionado por el artículo 9° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal"). De la lectura de la norma se desprende, que para conceder la sustitución de la pena de prisión por la de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, no basta de una mera concesión judicial, sino de la concurrencia de una serie de supuestos que deben acreditarse de previo a su otorgamiento. Para ello, la persona juzgadora debe llevar a cabo una valoración intelectual con posterioridad a la determinación de la sanción penal correspondiente, en la cual pondere: 1.- Las restricciones expresas que contempla la norma supra citada, es decir, que la pena impuesta no supere los seis años de prisión, que el juzgamiento no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, ni por delitos sexuales contra menores de edad, o delitos en que se hayan utilizado armas de fuego y debe ser un delincuente primario. 2.- Las condiciones particulares del condenado, las cuales, aunadas a lo dispuesto en el artículo 71 del Código Penal, debe sopesar que no será un peligro para la víctima o para la sociedad y que no evadirá el cumplimiento de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, eludiendo los controles para su contención y vigilancia. 3.- La oportunidad y pertinencia de sustituir la prisionalización por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, evaluando la reinserción social del sentenciado. Este examen conlleva una comprobación y ponderación de cada uno de los aspectos que intervienen para la decisión razonada que emita el juzgador.

En este sentido, esta Cámara de Casación comparte el análisis expuesto por el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, cuando establece que tanto el Tribunal de Sentencia como el Juez de Ejecución de la Pena son competentes para decidir lo concerniente a la sanción penal, en sus distintas modalidades y condiciones de ejecución, según el estadio procesal en que se encuentre la causa (fs. 160 vto. y 161).

En efecto, el Tribunal de Mérito, al imponer la sanción penal, es competente para decretar la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, en el tanto, se cumpla con los presupuestos legales que le permitan arribar a esa decisión, de conformidad con el ordinal 477 del Código de rito, que indica: “ARTICULO 477.- Competencia. Las resoluciones judiciales serán ejecutadas, salvo disposición en contrario, por el tribunal que las dictó en primera o en única instancia. El tribunal de sentencia será competente para realizar la primera fijación de la pena o las medidas de seguridad, así como de las condiciones de su cumplimiento. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución o modificación de aquellas será competencia del tribunal de ejecución de la pena.” (Así corrida su numeración por el artículo 18 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal, N°8720, del 4 de marzo de 2009 y por el artículo 5° de la Ley N°8837 “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el Proceso Penal”, del 3 de mayo de 2010). De igual forma, como parte de las competencias que se le atribuyen al Juez de Ejecución de la Pena, está la de conceder dicha sustitución, cuando así lo considere oportuno, razonable y legalmente procedente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 486 bis del Código Procesal Penal, que señala: “Artículo 486 bis. - Sustitución de la prisión durante la ejecución de la pena por arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

El juez de ejecución de la pena podrá ordenar el arresto domiciliario con monitoreo electrónico durante la ejecución de la pena, como sustitutivo de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- 1) Cuando la mujer condenada se encuentre en estado avanzado de embarazo en el momento del ingreso a prisión, sea madre jefa de hogar de hijo o hija menor de edad hasta de doce años o que el hijo o familiar sufra algún tipo de discapacidad o enfermedad grave debidamente probada. Podrá ordenarse también este sustitutivo siempre que haya estado bajo su cuidado y se acredite que no existe otra persona que pueda ocuparse del cuidado. En ausencia de ella, el padre que haya asumido esta responsabilidad tendrá el mismo beneficio.
- 2) Cuando la persona condenada sea mayor de sesenta y cinco años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión.
- 3) Cuando a la persona condenada le sobrevenga alguna enfermedad física, adictiva o siquiátrica cuyo tratamiento, aun cuando sea posible seguirlo en la prisión, resulte pertinente hacerlo fuera

para asegurar la recuperación, previo los informes médicos y técnicos necesarios que justifiquen el arresto domiciliario.

4) Cuando a la persona condenada le sobrevengan situaciones en la ejecución de la pena que ameriten el resguardo del principio de humanidad, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito justifiquen la sustitución de la prisión. El juez podrá ordenar las condiciones que aseguren el cumplimiento de la pena ordenando su ubicación en el programa que defina el Ministerio de Justicia y Paz, a fin de asegurar el cumplimiento del plan de ejecución y atención técnica y obligaciones de cumplimiento.

Asimismo, podrá otorgar los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto u obligaciones adquiridas en relación con el cuidado de los hijos menores a su cargo o personas con discapacidad o dependientes, asegurándose el monitoreo permanente.

Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva en relación con la autoridad judicial que conozca del proceso. En caso de incumplimiento injustificado o comisión de nuevo delito doloso se comunicará al juez competente, quien podrá modificar o revocar este beneficio y ordenar el ingreso a prisión”. (Así adicionado por el artículo 10° de la ley N° 9271 del 30 de setiembre de 2014, "Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal").

Una vez establecida la competencia, tanto para el Tribunal sentenciador como para el Juez de Ejecución de la Pena, según corresponda, es necesario entrar a examinar la queja interpuesta por la defensora pública, en el tanto acusa que el Tribunal de Apelación de Sentencia adujo que se omitió hacer una solicitud fundada por parte del condenado y su defensa técnica, en el sentido de petitionar las salidas restringidas acreditando la necesidad de las mismas, junto con los requerimientos legales para su procedencia, lo cual considera es contradictorio, cuando la tesis defensiva es la absolutoria del encartado y que, ante esa situación, se le negó al sentenciado toda posibilidad de tener salidas autorizadas para el cuidado de su madre. Al respecto, tal y como lo señala expresamente la normativa de cita, si bien es competencia del Tribunal de Mérito el imponer la sanción penal de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, la valoración previa para ponderar su otorgamiento, requiere de la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidas. Para tales efectos, es viable que la parte interesada realice una solicitud fundada en la que se haga referencia al cumplimiento de las exigencias legales por parte del endilgado, así como de sus condiciones personales que contribuyan a obtener el permiso judicial. Lo anterior se sustenta en las siguientes razones: En primer lugar, esta modalidad en la

sanción penal, requiere que él tenga un lugar de residencia establecido, en el cual se ejecutará la imposición del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Debe indicar el domicilio en el cual cumplirá la sanción, con indicación clara del lugar en el que se ubica y en el cual se llevará a cabo la vigilancia y control de cumplimiento. Asimismo, de existir alguna condición particular que deba ser advertida al Tribunal de Sentencia, resulta oportuno comunicarla, precisamente porque va en beneficio del encartado porque si bien, puede ser factible que esta información esté difuminada en todo el expediente, como lo indica la quejosa, lo cierto es que, concretar la solicitud a partir de una sólida exposición que se sustente en demostrar el cumplimiento de todos los requisitos legales para acceder a esa pretensión, también forma parte del resguardo de los intereses de su patrocinado.

En cuanto a la supuesta contradicción que implica fundamentar esos extremos, cuando la tesis defensiva se centra en demostrar la inocencia de su cliente, esta Sala de Casación considera que no es un argumento válido para negarse a realizarlo.

De hecho, durante todo el proceso, aún y cuando la defensa sostiene la inocencia de su cliente, realiza subsidiariamente peticiones de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva e incluso, en la etapa conclusiva del debate, cuando solicita de forma secundaria, la imposición de la pena mínima y el beneficio de ejecución condicional de la pena, en razón de las condiciones particulares que benefician a su representado, lo cual, no demerita en lo absoluto su tesis principal.

En efecto, tal y como lo señala el *Ad quem*, en este caso el Tribunal de Juicio valoró y ordenó de oficio, la sustitución de la pena privativa de libertad por el arresto domiciliario con monitoreo electrónico, sin embargo, si la pretensión iba más allá, en cuanto a requerir la autorización judicial para salir del domicilio regularmente, permisos que son de carácter excepcional y restringido, tal y como está previsto en el artículo 57 bis de la ley sustantiva, la solicitud debe realizarse de manera formal y aportar toda la documentación necesaria que sustente la petición.

En este orden de ideas, si el condenado requiere llevar a su madre a citas médicas, no basta con que en la indagatoria se consigne que vive con ella y depende de él económicamente o su condición de salud en un certificado médico, porque estas autorizaciones no se otorgan de manera genérica y abierta, para cualquier día, hora, lugar y cantidad de veces indefinida, sino que implica también un seguimiento, control y verificación formal para recibir el aval respectivo.

En su defecto, el *A quo* resuelve a partir de lo que conste en el expediente, como en efecto lo dispuso en el presente asunto. La demostración de las causas que motivan la gestión del encartado, le permitirá al Tribunal de Mérito, valorar su trascendencia y repercusión en cada caso particular.

Precisamente por estas razones, es que el legislador prevé la posibilidad de que dichas condiciones se examinen por la autoridad jurisdiccional competente, de manera excepcional y como salidas restringidas, debido a que el condenado se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad y la excepción a ello debe ser justificada y amparada a las pruebas que le permitan al Tribunal Sentenciador obtener elementos de juicio para determinar su procedencia, acorde con la disposición normativa *supra* mencionada. En todo caso, tampoco es de recibo el alegato de la Defensora Pública cuando señala que se le impidió al justiciable toda posibilidad de tener salidas autorizadas, porque tal y como se indicó por el Tribunal recurrido, estas solicitudes las puede plantear en cualquier momento, ante el Juzgado de Ejecución de la Pena. En consecuencia, con base en los razonamientos expuestos, se declara sin lugar el recurso de casación.

Del análisis que realiza la Sala de Casación de esta resolución, llama la atención el hecho de que la defensora del imputado alega que a pesar de haberse aplicado el artículo 57 bis a su representado, se le deniegan las salidas restringidas, pareciendo que la defensora no las solicitó en el momento procesal pertinente, no obstante, la Sala de Casación señala que la aplicación de las salidas restringidas, se pueden solicitar al Juez de Ejecución de la Pena siempre y cuando se presente la solicitud de manera formal aportando toda la documentación necesaria. Específicamente llama la atención que la Sala insiste en que el imputado sigue cumpliendo una pena privativa de libertad, en su domicilio claro está, pero que no deja de ser una pena de privación de libertad y que las salidas restringidas son de carácter excepcional, lo cual parece contradecir el espíritu del artículo 57 bis del código penal, siendo materialmente imposible, lograr una reinserción social de la persona sentenciada, si no tiene opciones de salir a trabajar o a estudiar, por ejemplo. En estos casos se hace necesaria la capacitación eficiente, de los defensores públicos en cuanto al tema de aplicación de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, para que puedan estar atentos a solicitar las salidas restringidas fundamentando cada caso en concreto y hacer realizar una adecuada defensa de sus representados.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Este capítulo describe los aspectos primordiales de la investigación que se desarrolla, se especifican y se cuantifican las personas, objeto de estudio, por lo que se define la población.

3.1. Tipo de investigación

Este estudio es de carácter cualitativo, recabando y analizando las opiniones de los participantes, conductas, puntos de vista, actitudes, valoraciones y juicio de valor, entre otras cuestiones, sobre el tema: Análisis del fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en relación con la pena de cárcel en el contexto costarricense.

Los sujetos o personas investigadoras poseen experiencia profesional en la aplicación de penas, como el caso de aquellos que trabajan para el Centro Penal en Pérez Zeledón, así como también, profesionales de la carrera de Derecho, como abogados, defensores públicos, fiscales y jueces de la República.

Se busca encontrar su posición personal y profesional en cuanto a la aplicación del artículo 57 bis del Código Penal y su eficacia en la resocialización de las personas sentenciadas a pena de arresto domiciliario con brazalete electrónico.

De acuerdo con las definiciones que presenta la Real Academia Española (2020), sobre la palabra investigar (del latín *investigare*), este verbo se refiere a la acción de hacer diligencias para descubrir algo. Realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemático con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.

Según Hernández (2014) el conocimiento cualitativo, [...] se considera que todo individuo, grupo o sistema social tiene una manera única de ver el mundo y entender situaciones y eventos, lo cual es construido a partir de su experiencia y mediante la investigación, se debe tratar de comprenderlo en su contexto” (p.9)

Se recolecta la información de este trabajo investigativo mediante: entrevistas abiertas, interpretaciones de textos autores y sitios web y evaluación de experiencias personales. En este apartado el estudiante indica si su investigación es cualitativa, cuantitativa o mixta y por qué considera que el enfoque seleccionado es el que más se adecua a su proceso investigativo.

3.2 Técnica utilizada

La entrevista es la conversación entre el investigador y el entrevistado, donde el primero realiza una serie de preguntas al sujeto con el objetivo de obtener información para el problema que se investiga.

De acuerdo con Delgado, (2010) la entrevista consiste en: “Una forma de obtener información de individuos mediante conversación; su propósito es utilizarla de manera objetiva para conocer los problemas que afectan a estas personas y las prioridades que establecen” (p. 12)

El propósito de la entrevista es obtener información sobre algún tema o problema de interés para el investigador. Al ser esta información tan importante, se requiere de un clima de confianza y empatía, haciendo saber primeramente al entrevistado el propósito de la entrevista.

Por otra parte, Barrantes (2012) define entrevista como: “Una conversación, generalmente oral, entre dos personas, de los cuales uno es el entrevistador y el otro el entrevistado. El papel de ambos puede variar según el tipo de entrevista, hay dos tipos de entrevista: 1. La guiada, controlada, estructurada y dirigida, y la 2. La no dirigida o estructurada” (p.194)

La entrevista es una conversación entre el investigador y el entrevistado donde el primero realiza una serie de preguntas al sujeto con el objeto de tener información para el problema que se investiga, puede ser aplicada la entrevista a diferentes miembros de la población.

3.3 Población

Según Tamayo (2012) señala que la población es la totalidad de un fenómeno de estudio, incluye la totalidad de unidades de análisis que integran dicho fenómeno y que debe cuantificarse para un determinado estudio integrando un conjunto de entidades que participan de una determinada característica y se le denomina la población por constituir la totalidad del fenómeno adscrito a una investigación.

Para el análisis y la solución del cuestionamiento que da origen a este trabajo, se analizarán 8 entrevistas de carácter cualitativo a profesionales en la materia, tales como:

- 3 Policías de Adaptación Social
- 1 Abogado del Centro Penal de Pérez Zeledón
- 2 Defensores públicos
- 2 Jueves Penales
- 2 Jueces del Tribunal Penal

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Entrevista abierta

Dentro del presente trabajo una de las fases previas, está constituida por el análisis de los resultados obtenidos, donde se resumirá la información brindada a través de la visita personal que se realizó a los sujetos de estudio a partir de sus experiencias y puntos de vista con relación al tema para brindar posteriormente conclusiones y recomendaciones como aporte personal.

Todas las personas que participan en la entrevista cumplen los requisitos mínimos que exige la investigación, experiencia en el cargo y conocer la aplicación del arresto domiciliario con monitoreo electrónico que favorece el cumplimiento del fin resocializador de la pena, en relación con la pena de cárcel en el contexto del proceso penal costarricense.

Dentro de los primeros datos, se tomaron los criterios de diversos profesionales en el área del derecho penal, y como complemento para el análisis del trabajo, fueron los criterios dados por los funcionarios de adaptación social, defensores públicos y abogado del centro penal de Pérez Zeledón.

Las entrevistas se articularon con el fin de extraer información acerca de objetivos de este trabajo de investigación, por medio del conocimiento profesional y su práctica por parte de las personas entrevistadas.

4.1.2 Análisis de la entrevista abierta con los especialistas en derecho penal

De acuerdo con el Licenciado Tapia, si se está cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 57 bis del Código Penal, en relación a la aplicación de penas alternativas. (Entrevista 1, anexo A), ya que la mayoría de los individuos que inician en el proceso penal, lo hacen con causas en las cuales se puede aplicar el principio de persona juzgada por un primer delito.

En cuanto a la aplicación del artículo anterior la defensora pública Acevedo considera que en la zona de Osa y Ciudad Cortés se utiliza muy poco las penas alternativas, desde que se creó no se hace ningún estudio previo antes del juicio. (Entrevista 6, anexo F)

A su vez Tapia indica: que estos permiten disminuir el hacinamiento carcelario, pero se necesita el apoyo de diferentes instituciones del gobierno, además, de un cambio cultural, donde los ciudadanos comprendan que muchas veces la persona que comete un delito, lo hace por cubrir necesidades básicas ya que no cuentan con los medios económicos para la educación y esto conlleva que a nivel de la sociedad los mismos sean rechazados en cuanto a oportunidades laborales, trayendo como consecuencia, que tiendan a delinquir. (Entrevista 1, anexo A)

Por su parte, la Licda. Chinchilla considera que “la aplicación del artículo 57 bis si mejora en alguna medida las condiciones de hacinamiento que se vienen dando desde hacer varias décadas en Costa Rica”. (Entrevista 5, Anexo E), es importante aplicar las penas alternativas con mayor frecuencia, para sacar el mayor provecho de estas, con un criterio compartido, por tanto, es esencial capacitar más a los funcionarios judiciales para que tenga mayores conocimientos de la forma en la cual se puede aplicar este instrumento.

Se aprecia que la posición del entrevistado, es clara en mencionar que, en el sistema judicial, debe prevalecer el principio de justicia pronta y cumplida, es decir, la prioridad es el análisis de la conducta del imputado como persona primaria sin dejar de lado los derechos de la víctima. Además, queda claro la necesidad de ampliar el parámetro en cuanto a los delitos establecidos para este tipo de pena, mediante acciones que promueva el mismo Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, Poder Judicial ante la Asamblea Legislativa, a su vez, estas acciones permitirán reducir el hacinamiento carcelario.

Coincide el Licenciado Acosta que la alternativa del monitoreo electrónico es una alternativa de cumplimiento de la pena que impide que la personas aporten económicamente al hogar o a la sociedad. (Entrevista 2, anexo B).

Algo de suma importancia es que culturalmente sí es difícil para muchos que descuentan penas con arresto domiciliario es mucho más difícil conseguir trabajo, ya que la sociedad aparte de discriminar esta población, solo se enfoca en el dispositivo electrónico cerrándoles así la posibilidad de integrarse laboralmente a la sociedad.

Se logra desprender que el Lic. Tapia y Lic. Acosta comparte la posición que dentro de la aplicación del artículo 57 bis, se debe incluir la solicitud de trabajo y un plan de estudio, esto con el fin de que el plan resocializador sea efectivo; por que tender una persona en una vivienda sin hacer nada de provecho puede más bien, incitarla a cometer un nuevo delito.

El Licenciado Acosta considera que los jueces admiten el uso del artículo 57 bis como pena, con el propósito de disminuir el hacinamiento carcelario, pero por sus filtros o requisitos no puede ser aplicado a todos los delitos. (Entrevista 2, anexo B)

El abogado Villegas señala que los jueces utilizan muy poco el arresto domiciliario como medida alternativa. (Entrevista 7, anexo G)

Se observa que a pesar de la aplicación del 57 bis el sistema carcelario costarricense está colapsado y no se ve una pronta solución para el mismo, asimismo, Adaptación Social debería

dar seguimiento a las personas a las cuales se les aplicó el 57 bis y no solo del monitoreo electrónico, para que estos individuos se puedan incorporar a la sociedad de manera efectiva.

Desde el análisis, el Licenciado Calvo hace la observación que el artículo 57 bis del Código Penal se utiliza como medida cautelar o prisión, pero en cuanto a la utilidad y permanencia, como pena queda sujeto a la oficina de Adaptación Social su monitoreo mientras se descuenta la pena. Es una herramienta que puede brindarle movilidad a la persona para efectos laborales y estudio. (Entrevista 3, anexo C), bajo el criterio profesional del entrevistado, con esta medida penal si se alcanza el fin resocializador.

La defensora pública Acevedo considera en la zona sur del país no se lleva ningún control sobre el seguimiento del dispositivo electrónico, situación que evidencia que no se da notificaciones a los jueces que participan en el proceso y no se indica al imputado que debe presentarse a adaptación una vez al mes, por tanto, el fin resocializador no se cumple, por falta de seguimiento.

De la intervención de los policías de Adaptación Social se logra extraer que ellos solamente se encargan de colaborar en cuanto a libertades, cambio de dispositivo o revisión del aparato, no llevan registro de la plataforma, sino que se basan en la información que les suministran los compañeros de los centros penitenciarios. (Entrevista 8, anexo H), otra función de este personal es visitar los hogares donde se encuentran las personas descontando arresto domiciliario.

Por su parte, sobre este aspecto la Licda. Mairena considera “que en cierta forma sí se está cumpliendo el fin resocializador, pero va a depender mucho del caso y de la persona que esté siendo considerada para este tipo de pena”. (Entrevista 4, anexo D).

Según su criterio, esta pena se busca brindar a la persona la oportunidad de cambiar su estilo de vida sin tener que ir a la cárcel, por otro lado, se evidencia que no hay un debido seguimiento por parte de Departamento de Trabajo Social sobre el cumplimiento de los requisitos que pretenden el fin resocializador, como lo es acceso a estudio, trabajo, fines comunales, entre otros.

Al analizar la postura de los licenciados, los mismos concuerdan que el sistema de arresto domiciliario viene a disminuir un poco el hacinamiento que se da en las cárceles del país, aunque sea un bajo porcentaje disminuye el gasto que se da cuando las personas van a cumplir pena a los centros penitenciarios; asimismo, establecen que se debe trabajar el tipo de control que se da una vez colocado el dispositivo electrónico, para que se vigile que realmente se está cumpliendo con la función de la pena.

En este sentido, se logra comprender que para garantizar una correcta reinserción a la sociedad de estos individuos debe haber una reestructuración del sistema para generar una mejora a nivel personal para las personas que cumplen arresto domiciliario, permitiendo que puedan tener accesibilidad a cursos que les permitan generar un ingreso económico, becas para educación básica, subsidios económicos por parte del IMAS para afrontar gastos básicos mientras consigue trabajo y apoyo psicológico, así talvez se logre cumplir con el fin resocializador que es el cometido del artículo 57 bis.

Para concluir, para los policías de Adaptación Social la reinserción de estas personas a la sociedad, ocupa más apoyo y más estrategias que no simplemente el uso del dispositivo electrónico, sino de un acompañamiento durante toda la pena, necesitan de las diferentes áreas técnicas, que lo preparen para la reinserción social, que es lo que se busca, ser aliados de alguna institución de gobierno, para que puedan hacer un curso, tal vez algún oficio ayudaría muchísimo para el momento y para la vida.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Este capítulo contiene dos apartados, las conclusiones y las recomendaciones, donde se debe lograr: indicar lo que prosigue y debe hacerse, evaluar las implicaciones de la investigación, responder a la pregunta de investigación (se recomienda que sea en la última conclusión), contestar a los objetivos propuestos, relacionar los resultados con los estudios previos, comentar las limitaciones de la investigación y destacar la importancia y significado de todo el estudio Hernández et al. (2014, p. 522).

5.1 Conclusiones

Se deduce que, en la zona de Osa, Ciudad Cortés se aplica muy poco la pena alternativa de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos. No se hace ningún estudio previo a la imposición de sentencia, antes de juicio no se solicitan estudios que confirmen si la persona cuenta con domicilio o contención, no se corroboran los datos solicitados por el tribunal.

Se deduce que el personal de Adaptación Social del centro penitenciario de Pérez Zeledón no cuenta con un adecuado instrumento de medición que permita obtener cifras y estadísticas fiables de la aplicación de la pena alternativa de arresto domiciliario con brazaletes electrónicos, por lo que no existen datos reales que permitan realizar una comparación de los beneficios de esta pena en relación con la pena privativa de libertad.

Se determina que en el Centro Penal Antonio Bastida de Paz de Pérez Zeledón no existe un adecuado seguimiento por parte de Adaptación Social, de las personas que cumplen con penas de monitoreo electrónico, ni siquiera es eficiente este tipo de pena en cuanto a la ubicación de la persona sentenciada porque en muchos casos el dispositivo no funciona adecuadamente, por lo que disminuye la eficacia de la aplicación de la pena alternativa.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda al departamento de Adaptación Social y Trabajo Social del Centro Penal Antonio Bastida de Paz de Pérez Zeledón diseñar un instrumento que les permita dar un seguimiento más eficiente a las personas sentenciadas a arresto domiciliario con brazaletes electrónicos de la zona sur, a su vez, es importante que establezcan alianzas con diferentes instituciones públicas con el propósito de crear estrategias como bolsas de empleo, programas de estudio y formación humana que permita a estas personas mejorar sus condiciones de vida y así lograr la resocialización luego de cumplir su pena.

Por otra parte, se recomienda al Instituto de Criminología y Adaptación Social de la zona sur buscar los recursos necesarios para mejorar la eficacia electrónica de los GPS de los brazaletes utilizados en el arresto domiciliario para contar con un control más efectivo de la ubicación de las personas con esta pena, para que así puedan acceder a puestos laborales y estudio, y, por ende, se cumpla el proceso de resocialización.

Finalmente, se recomienda a las autoridades competentes elaborar con ayuda de Trabajo Social una herramienta que permita llevar un control de registro y seguimiento de cada persona que tiene el beneficio de la pena alternativa de arresto domiciliario con brazalete electrónico en la zona sur, a su vez, que se realicen informes estadísticos anuales con porcentajes que permitan la adecuada medición de la efectividad del programa, como el porcentaje de personas incorporadas al sistema educativo, trabajos comunales, formación humana y contrataciones laborales.

CAPÍTULO VI: PROPUESTA

Este capítulo consiste en el desarrollo de una propuesta que pretende ser la solución al problema planteado al inicio del trabajo de investigación.

La propuesta a desarrollar consiste en mejorar la calidad de vida de las personas con pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico, y por ende, demostrar si la pena permite de manera efectiva y eficiente la resocialización de las personas condenadas en relación con la pena de cárcel.

Por esto la propuesta busca informar a las personas interesadas que el arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una alternativa viable que puede ser utilizado tanto como medida cautelar, como en la fase de ejecución de la pena. También, se podría emplear como una forma de libertad vigilada del imputado o condenado.

A su vez, esta medida aporta múltiples beneficios tanto al sistema carcelario como a la persona privada de libertad, por ejemplo; se reduce la sobrepoblación penitenciaria, se disminuyen costos por mantener a estas personas y en el caso del afectado este puede seguir estudiando o trabajando, es aquí donde se cumple el fin de la resocialización.

En este sentido, es importante que el Ministerio de Justicia y Paz busque mejorar la tecnología que se usa para el monitoreo electrónico, es decir, utilizar un nuevo dispositivo y software que ayude a dar seguimiento más eficiente a los privados de libertad y que genere un ahorro al país.

Por su parte, el monitoreo electrónico por sí solo no ayuda a que la persona condenada se rehabilite: ayuda a no desocializar a la persona al no romper sus vínculos afectivos y le posibilita mantener su trabajo y, por ende, mejorar su calidad de vida. Es aquí donde recae la importancia la importancia que el Ministerio y el Poder Judicial deberían trabajar en acciones complementarias para garantizar que el perfil de las personas que reciben el cambio de medidas sea el adecuado, paralelamente, es importante crear alianzas con otros entes de gobierno como IMAS, INAMU, IAFA, INA, Banhvi, Municipalidades, CCSS, entre otros para que estos permitan que el privado de libertad con esta alternativa penal puedan tener acceso a becas de educación, fuentes de empleo, capacitaciones en drogadicción y violencia doméstica, seguro social, proyectos de vivienda, entre otros aspectos que pueden ayudar a que estas personas no sean solo una carga más para la sociedad, sus familiares y sobretodo que no vuelvan a infringir la ley.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agüero Mena, Hayling Fr y Mora. A (2018) La Finalidad resocializadora de la pena alternativa desde la perspectiva del arresto domiciliario monitoreado. Universidad de Costa Rica.
- Barrio Leal, C. (2010) La vigilancia electrónica a distancia como alternativa al encierro desde la perspectiva de Alessandro Baratta, “La mejor cárcel es sin duda la que no existe”. Revista Digital de Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica N°2.
- Borja, E (2001). Ensayos de Derecho Penal y Política Criminal. Editorial Jurídica Continental. San José.
- Código Penal de Costa Rica. Ley 4573. Asamblea Legislativa de Costa Rica.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU.
- Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU.
- Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH, Caso Bueno Alves vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006.
- Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.
- Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú, Sentencia de 6 de abril de 2006.
- Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros. vs. Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005.
- Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2005.
- Corte IDH, Caso Tibi vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004

Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 112; Caso Maritza Urrutia, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 92. En este sentido ver también ECOSOC, ONU, Comisión de Derechos Humanos, Situation of detainees at Guantánamo Bay, Report of Leandro Despouy, the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment, E/CN.4/2006/120, 27 de febrero de 2006, párr. 8.

Corte IDH, Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala, Sentencia de 27 de noviembre de 2003

Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003.

Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000.

Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999.

Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997.

Corte IDH, Caso Castillo Páez vs. Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997.

Corte IDH, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras, Sentencia de 15 de marzo de 1989.

Durán. M (2011) Teorías absolutas de la pena: Origen y fundamentos, conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del Neoderecho penal actual.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071843602011000100009&script=sci_arttext#not33

Fernández. A (2014). El monitoreo electrónico como alternativa a la prisión en el sistema penal costarricense. Universidad de Costa Rica.

Hernández, R. (2004) El Derecho de la Constitución Tomo I. Editorial Juricentro. San José Costa Rica.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992013000200003#n16

<https://www.ohchr.org/>
www.idpc.net (2 de julio de 2020)

http://www.dhr.go.cr/transparencia/participacion_ciudadana/prevencion_de_la_tortura/informes/informe_anual_mnpt_2020.pdf

- Ley de Mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal. Ley número 9271, del 30 de setiembre del 2014.
- Ley General de Policía. Ley número 7410 (2018)
- Ley N°8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.
- Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley número 7333 del 5 de mayo de 1993.
- Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.
- Llobet Rodríguez, Javier. (2005) “Cesare Beccaria y el Derecho Penal de Hoy” 2da Edición, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- Matarrita, Mónica, 367 reos con beneficios regresan a la cárcel por nuevos delitos, (San José, Costa Rica, Periódico La Prensa Libre, www.laprensalibre.cr/Noticias/detalle/128881/367-reos-con-beneficiosregresan-a-la-carcel-por-nuevos-delitos)
- Mora, L.P y Navarro, S. (1995) Constitución y Derecho Penal. Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. San José. Costa Rica.
- Morales, A M (2013) Vigilancia en la modernidad tardía: El monitoreo telemático de infractores, Revista: Política Criminal On-line. Santiago, Chile.
- Mora, J (2017) Mecanismos electrónicos de seguimiento. Entre el panóptico y la prisión electrónica. Editorial Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, Costa Rica.
- Oficina de la Naciones Unidas contra las drogas y el delito (UNODC), 2014.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas. Noviembre, 1969.
- Rodríguez, F (2005) Cárcel Electrónica y Sistema Penitenciario del siglo XXI, Artículo del Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, España.
- Roxin, Claus. (2000) Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 2da Ed. Alemana (Traducción). Editorial Civitas.
- Semanario Universidad, Ley 9271 de Mecanismos Electrónicos de Seguimiento en Materia Penal Viviana Boza Chacón. Junio 2020.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Manual de Derecho Penal, Parte General”. Buenos Aires, Argentina, 19º Ed.
- Zugaldía Espinar, José Miguel, María Rosa Moreno Torres Herrera, Esteban Juan Pérez Alonso, Elena Marín de Espinosa Ceballos M Inmaculada Ramos Tapia. (2010) Fundamentos de Derecho Penal. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia España.

APENDICES

Apéndice A: Declaración jurada y copia cédula de identidad

Yo Randy Morera González, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 205310533 graduado en la en la Maestría en Derecho con énfasis en Derecho Penal de la Universidad Interamericana de las Américas, hago constar que conozco las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, y ante la Universidad y ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi Proyecto de Graduación para optar por el título de Maestría en derecho Penal declaro solemnemente que mi proyecto de investigación titulado Análisis del fin resocializador de la pena de arresto domiciliario con monitoreo electrónico en relación con la pena de cárcel en el contexto del proceso penal costarricense es una obra original e inédita que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos vigente y las normas éticas que toda investigación debe respetar de forma obligatorio. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante notario público.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Puntarenas, Ciudad Cortés, a los nueve días del mes de octubre del año 2021.



 REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

2 0531 0533




2 0531 0533

Nombre: **RANDY**
1º Apellido: **MORERA**
2º Apellido: **GONZALEZ**
C.C:



Número de Cédula: **2 0531 0533**
Fecha de Nacimiento: **13 08 1978**
Lugar de Nacimiento: **C QUESADA SAN CARLOS ALAJUELA**
Nombre del Padre: **RAFAEL ANGEL MORERA ARRIETA**
Nombre de la Madre: **LUISA GONZALEZ RIVERA**
Domicilio Electoral: **CENTRO GOLFITO PUNTARENAS**
Vencimiento: **04 02 2030**





002443402

Apéndice B: Entrevista 1

Trascripción número 1 con el Licenciado John Tapia Salazar Juez Penal de Osa

1. ¿Qué consideraciones tiene acerca de la pena alternativa de arresto domiciliario con monitoreo electrónico y su fin resocializador?

Los parámetros establecidos en el artículo 57 bis del Código Penal, como pena alternativa en cuanto a cierto tipo de delitos penales, para mí si cumple con los parámetros, el problema es que hasta el día de hoy la sociedad costarricense vive bajo un tabú de que toda persona que comete un hecho delictivo, tiene que ser sancionada con cárcel, se tiene que entrar a valorar que entre los requisitos que establece el 57 bis, tiene que ser una persona primaria debido a la misma mora judicial, las personas que se ven inmersas en un proceso penal, a través de la experiencia la mayoría de ellos entra en un proceso introspectivo de la conducta que realizaron y al ver el tipo de pena que se les puede llegar a imponer la respectiva pena, a la hora de hacer la audiencia o juicio oral y público, son personas completamente diferentes a las que cometieron la acción en su momento, sin embargo el sistema judicial a pesar de que se busca el principio de justicia pronta y cumplida, cumple con sus finalidades, en cuanto a los derechos de la víctima pero en este caso lo que se valora es la conducta del imputado que es una persona primaria, que no tiene que ser un delito sexual, que sea un delito con accionamiento de arma y que el tipo penal, cuando la defensa lo solicite, debe ser menor a seis años, obviamente no se puede tomar en cuenta delitos sexuales, delitos con arma, que no sea drogas ni crimen organizado, es una pena principal que tal vez los jueces tenemos que romper ese tabú de que las personas tienen que llegar a cumplir la pena en el centro penitenciario, esto estadísticamente se puede demostrar en cuanto al sistema penitenciario, en cuanto a la reintegración de estas personas porque al otorgársele esta pena alternativa de arresto domiciliario con dispositivo electrónico, genera un aspecto muy importante a nivel familiar, si es que existen menores de edad, no se pierde ese vínculo familiar, como segundo, no se afecta la dignidad humana, porque hasta el día de hoy a pesar de los informes que ha rendido el estado de la nación, el mismo poder judicial como el ministerio de justicia, se ha visto que por más mejorías que se hagan en los centros penitenciarios, siempre se va a encontrar un hacinamiento carcelario, que contraviene lo establecido por la corte interamericana de los derechos humanos, comisión americana de derechos humanos inclusive las reglas de Mandela que fueron aprobadas hace unos años por el gobierno de Costa Rica, que es un tratado internacional, pero el fin que establece el 57 bis, si cumple con los parámetros con los hechos que se pretenden investigar a través de esta tesis por parte de su persona.

2. ¿Considera usted que se llega a cumplir con ese fin resocializador que prevé la norma?

Del cien por ciento de esas personas que se les pueda otorgar la facilidad de arresto domiciliario, un noventa por ciento de esas personas que el tribunal de juicio bajo su potestad como fijación de pena les impone el arresto domiciliario con el fin de no estar detenidas y estar dentro de la casa, un noventa por ciento, si hay un aspecto positivo, tal vez un diez por ciento no, tampoco todo es tan perfecto en el sistema judicial, o en la ejecución de la pena, siempre van a haber personas que reincidan, pero que pasa con ese diez por ciento de esa población que reincide, yo creo que la ausencia de parámetros o inclusive de personal psicológico o en ejecución de la pena, el instituto de criminología al no contar con psicólogos y personas que estén dando un seguimiento,

bríndales capacitación ayuda psicológica, inclusive apoyo estudiantil, porque muchos de ellos no cuentan con estudios, hacen que reincidan, que pasaría si el estado cumpliera con todas estas cosas, veríamos ese diez por ciento de la población reinsertada, de forma positiva en la sociedad, pero si cumple.

3. ¿Considera usted que, en Costa Rica, ha tenido algún impacto la aplicación del dispositivo electrónico como pena alternativa a la prisión, en el sistema carcelario nacional, específicamente en una disminución a nivel de población penitenciaria?

Tiende a ser muy relativo, porque si al final vemos la mejoría que ha brindado el arresto domiciliario con dispositivo electrónico, sería como un noventa y nueve punto uno por ciento, y porque no se ve el alcance del 57 bis.

Porque la gama o el espectro que se rinde ciertos tipos penales no es tan amplia, que pasaría si a través de una acción que promueva el mismo poder ejecutivo o el ministerio de justicia y paz, inclusive el poder judicial ante la asamblea legislativa, ampliar ese parámetro en cuanto a cierto tipo de delitos, se vería menos hacinamiento carcelario, pero para realizar este tipo de consulta o proyecto de ley, primero se debería de realizar un cambio a nivel de la sociedad de que las personas tienen derecho de volver a reintegrarse nuevamente a la sociedad como ejemplo, que ha sido a nivel mundial, ha sido el gobierno de Finlandia que han empleado ayuda psicológica, educativa a los encausados, esto ha traído como consecuencia o efecto positivo el cierre de cárceles, los encartados en un proceso penal se pueden reintegrar a la sociedad positivamente, esto se da porque la mayoría de personas que llegan a cometer ciertos delitos, si se logra establecer un estudio sociológico criminal son personas que no cuentan con medios económicos, para la educación y esto conlleva que a nivel de la sociedad los mismos sean rechazados en cuanto a oportunidades laborales, trayendo como consecuencia, en el mundo globalizado que estamos hoy, tiendan a delinquir.

4. ¿Recomendación para que la aplicación del dispositivo electrónico como pena alternativa, tenga resultados más positivos, en cuanto a su fin resocializador?

El poder judicial a pesar de que estamos en el siglo veintiuno, debe hacer un cambio interno de mentalidad en los juzgadores, propiamente en los jueces penales, Tribunal de Juicio, romper con ese tipo de Tabú de que toda persona que comete un delito y que sea condenada, deba cumplir la pena dentro de un recinto carcelario, esto como punto principal y que la defensa pública a través de su jefatura debe de implementar he incentivar a sus defensores a solicitar este tipo de pena, se debe incentivar a través del gobierno de la república mediante la escuela de estudios cívicos, romper con ese tabú que se tiene contra las personas que han cometido algún tipo de delito, que dejen de ser marginadas a nivel marginal como laboralmente.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, John Tapia Salazar, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Ciudad Neilly, 13 de abril de 2021.



Firma Participante y número de cédula

Apéndice B: Entrevista 2

Trascripción número 3 con el Licenciado Juan José Acosta Arquín Juez de juicio de Golfito, dos años y seis meses de experiencia.

¿Que considera sobre del dispositivo electrónico como arresto domiciliario, si se aplica y si cumple el fin resocializador?

El uso de este dispositivo como pena, no es muy solicitado por las partes, en cuanto al fin resocializador es sumamente bajo, además tiene que pasar por un filtro el cual es solicitado por las partes y las condiciones deben ser cumplidas por los imputados que lo requieren, adaptación social, en la cultura carcelaria costarricense es sumamente difícil, por parte de los jueces se impone y lo que se quiere es bajar el hacinamiento en las cárceles, me parece que no cumple esta pena alternativa, no cumple su cometido, porque la persona en la casa no aporta nada a la sociedad, cuando se solicita esta pena se puede solicitar un visto bueno, para que la persona labore cerca de la vivienda con estas condiciones si se puede mitigar este asunto, donde el condenado pueda ejercer algún tipo de profesión y lo más importante, salir adelante con su familia sin depender de la comisión de un delito, otras de las solicitudes pueden ser para estudio y para salud, pero son mínimas, me parece que con respecto a la aplicación del 57 bis, debería estar intrínseco, la solicitud de trabajo y un plan de estudio para que el plan resocializador sea efectivo, ya que teniendo una persona dentro de su vivienda veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco o días del año, haciendo nada, más bien puede incitarla a cometer un nuevo delito, sin embargo si las partes solicitaran estas condiciones, la situación cambiaría.

Conoce si actualmente si el sistema de adaptación social tiene algún programa si la persona en esta pena alternativa es valorada o si se cuenta con algún programa, donde realice labor, si cuenta con familia, para hacer efectivo ese fin resocializador.

Hasta donde sé, no existe oficina que realice ese trabajo, lo que sí puedo mencionar es que adaptación social con respecto al arresto domiciliario con monitoreo electrónico, lo que brinda es un monitoreo periódico, no muy efectivo o real de la ubicación del condenado. El centro de monitoreo es el que esta sobre los movimientos del condenado pero no de su evolución con respecto a la reinserción a la sociedad.

¿Tendrá este 57 bis del código penal costarricense, algún impacto en cuanto a la disminución de la población penitenciaria?

Sí, creo que el principal argumento que los jueces admitimos el 57 bis como pena, me parece que es este, la disminución del hacinamiento carcelario, es poco solicitado por los filtros o requisitos que tiene, menor de seis años, que sea primario, que no sea narcotráfico, filtros que son poco difíciles de pasar por la delincuencia común. A pesar de que es un porcentaje muy bajo al cual se le aplica esta alternativa de pena, logra destacar un poco el sistema penitenciario que se encuentra tan colapsado.

¿Considera que no se aplica seguimiento para conocer si la persona se está resocializando, con la finalidad que una vez cumplida la pena se puedan reinsertar a la sociedad?

Me parece que el pulso que debe tener el impulso que debe dar adaptación social que es el ente creado para eso mismo es muy endeble, muy bajo, lo ideal es una oficina especializada que le diera seguimiento a las personas a las cuales se les aplicó el 57 bis y no solo del monitoreo electrónico y hacia donde se mueve, sino la evolución del condenado, que a pesar de ser una pena alternativa, no está recluido en un centro penal, pero no, adaptación social, no le está dando el interés ni el impulso, ni el ministerio de justicia, para que esta incorporación a la sociedad sea totalmente efectiva.

Posiblemente estas personas vuelvan a delinquir puesto que los aspectos sociopsicológico, monetario, no se cumplió, en la parte más simple de la aplicación del artículo 57 bis, la persona es condenada por un delito menor a seis años para que pase en su casa con monitoreo electrónico, en el caso más simple sin ningún tipo de trabajo o estudio, aquí no hay ningún tipo de resocialización, aquí no está adaptación social, de ese aprendizaje o ubicación que tiene que darle él está al individuo no se está dando por lo tanto, es una posibilidad bastante alta de que el condenado dentro de la pena o en su cumplimiento vuelva a cometer un delito, porque es muy común también, es que al inventar el artículo, tenían que inventar también una contención que no se hace.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Juan José Acosta Arquín, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

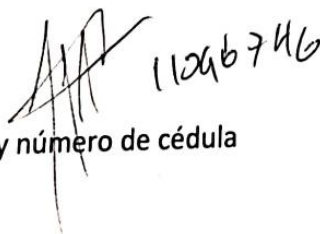
En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Golfito, 19 de abril de 2021.

Firma Participante y número de cédula

Handwritten signature and ID number: 11266746

Apéndice C: Entrevista 3

Trascripción número 3 Lic. Enrique Calvo Moya Juez de Juicio y coordinador de Tribunal de Juicio Golfito, 14 años de experiencia.

Cuál es su criterio acerca del dispositivo electrónico utilizado como arresto domiciliario y a la vez como pena alternativa a las personas condenadas.

Tenemos dos contestes, el código penal donde esta normado es el 57 bis y también está, en el 244 inciso j, aplicarlo como medida cautelar, los jueces tenemos potestad en la imposición de los mismo, y conocimiento de las normas y en qué momento podemos aplicarlos, tiene que haber un interés claramente marcado no solo por el defensor, sino también del imputado de la imposición de eses mecanismo electrónico de seguimiento, porque debe darse una aceptación tanto como medida cautelar que tiene un valor de un día de prisión y como pena las consecuencias ya jurídicas, como arresto domiciliario con monitoreo electrónico o brazalete, de acuerdo a lo anterior siempre y cuando cumpla con los requisitos se puede imponer, la situación que yo veo acá es que ene l caso de medida cautelar hay un vacío o nebulosa, con lo que es la penalidad y con la utilización del mismo, hay que tomar en cuenta parámetros de la misma pena, y en qué momento se pone y en que delitos se interpone, en el caso de psicotrópicos, sabemos que en este caso la penalidad es de ocho años hacia arriba, ahí es donde encuentro una nebulosa, la misma ya pena en sí establece que se utiliza en casos menores a los seis años, pero en este caso es superior, en mi caso como Juez como medida cautelar o arresto domiciliario no se puede aplicar, aquí es donde encuentro un yerro o un vacío, que quedo en la legislación en qué momento se puede también interponer en asuntos de psicotrópicos, lo que es utilidad y eficacia del mismo, esta normado en la ley.

Como Juez puedo imponer ese mecanismo como medida cautelar o prisión, sin embargo, en cuanto a la utilidad y permanencia, en el caso como pena, queda la persona supeditada a la oficina de adaptación social, tienen que estar monitoreando si la persona cumple con la pena en sí, en dado caso se ha impuesto un rango de movilidad para efectos laborales y estudio.

En cuanto a la efectividad de ello, sabemos por experiencia en sistemas de vigilancia, el monitoreo han fracasado, es un asunto casi que políticamente hablando es un asunto de contratación administrativa con la empresa que hace estas supervisiones, al igual sabemos que personas a las cuales se les ha aplicado el dispositivo electrónico, tienen un mes de estar el brazalete sin batería o inclusive se ha movido a un rango superior al establecido y monitoreo no ha logrado determinarlo, en juicio y como medida cautelar, se ha determinado que una persona lleva el mecanismo electrónico descargado y monitoreo electrónico ni cuenta se da o no avisan al tribunal pertinente. Así vemos que la eficacia de este dispositivo, los controles son muy endebles de esta oficina de control de monitoreo electrónico, vemos muchos incumplimientos y las falencias que hay en supervisión y tal vez mayor tecnología, otros jueces han criticado que este dispositivo electrónico se utiliza mediante radio bases de telefonía, lo ideal es un sistema GPS, que es más fiable y seguro a la hora de monitorear una persona. Esta plataforma por radio bases, genera situaciones anómalas, máxime cuando hay personas con rango de movilidad, cuando hay personas que están en una vivienda sin rango es más fácil de determinar. Este es el problema que existe con el monitoreo electrónico, sin embargo, la práctica es completamente opuesta a lo que dice la norma y esa vigilancia que se debe tener presenta yerros tanto de la empresa encargada de

insumos y de la que fiscaliza, incluso las noticias dan parte de que muchas personas con este dispositivo no están siendo localizadas, por eso no es posible supervisar adecuadamente las penas que un tribunal de juicio impuso. En mi caso prácticamente no impongo el monitoreo en delitos de psicotrópicos ese es mi criterio.

¿Antes de aplicarse el dispositivo electrónico se realiza un estudio social, conoce si se da posterior a la imposición, un seguimiento para lograr esa resocialización?

Los jueces de juicio llegamos hasta la imposición de la pena, después le corresponde a adaptación social, pero si hay un órgano fiscalizador que debe estar vigilantes del cumplimiento, para el juez tener un parámetro se puede dar una valoración del instituto nacional de criminología, para asuntos de salud, estudio o trabajo, es el seguimiento normal que se le da, no cuento con estadística si se ha alcanzado el fin resocializador. Los imputados con dispositivos electrónicos, conocen de las falencias del seguimiento, esto viene a generar una alcahuetería no por la aplicación de la norma penal, sino por la falta de fiscalización.

¿Ha incidido la aplicación del dispositivo electrónico como arresto domiciliario como pena alternativa a la prisión en cuanto a la disminución de la población penitenciaria?

Esto se creó para disminuir la cantidad de personas que llegan a los centros penales, pero en realidad no incide de manera alta, porque las cárceles están sobrepobladas.

Una recomendación para mayor efectividad de este dispositivo electrónico

Cambiar el sistema actual por un sistema GPS, para poder fiscalizar cada uno de los imputados que mantiene un dispositivo electrónico.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo Enrique Calvo Moya, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

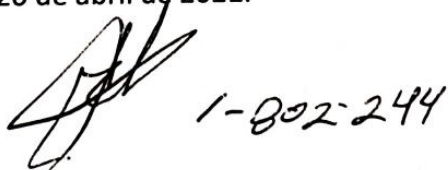
Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Golfito, 20 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, followed by the handwritten ID number "1-802-244".

Firma Participante y número de cédula

Apéndice D: Entrevista 4

Trascripción número 4 con la Licda, Doris Mairena Jiménez Jueza Penal de Osa, con tres años de experiencia.

Cuáles son sus consideraciones acerca de la aplicación del dispositivo electrónico como arresto domiciliario, su cumple el fin resocializador.

Considero que si se cumple el fin resocializador, dependiendo del caso concreto, hay que analizar a la persona a la que se le va a imponer esta alternativa de pena, que se tomen en cuenta sus características personales, es importante que si aún no ha estado en la cárcel y se le impone una pena de esta categoría, no va a saber lo que es entrar a prisión, pero que en caso de incumplimiento si va a tener que descontar en una prisión, tal como lo dice el artículo, eso puede impulsarlo a tratar de lejos resocializarse, la defensa debe indicar al Juez, donde va a estudiar, donde va a trabajar y que esta persona realmente se encuentre trabajando en un lugar, estudiando, haciendo algo productivo para su vida y no las conductas que lo llevaron a eso.

¿Considera que se da ese fin resocializador, es efectivo en la mayoría de personas a las cuales se les aplica el 57 bis dl código penal?

Pienso que sí, no conozco muchos casos, tuve uno en el cual dicte la sentencia, el problema es que, en estas situaciones, es que realmente le impongan el dispositivo en el tiempo que es, que cumplan con el chequeo en el tiempo que es, porque es una pena, el Juez de ejecución de la pena debe estar involucrado, revisando que la persona vaya cumpliendo, al igual que en centros penitenciarios, de hacer esto es factible que se resocialice en mayor proporción a que si estuviera privado de libertad.

¿Cómo parte de la solicitud del defensor para la aplicación del dispositivo electrónico como arresto domiciliario, se aplica un trabajo social que determine si la persona es candidata y si se da un seguimiento posterior por parte de adaptación social, ¿para que efectivamente exista la resocialización?

Desconozco si se da posterior y anterior no se presenta nada, se está a lo que determine el tribunal.

¿Se genera algún impacto en el sistema carcelario, a partir de la aplicación del dispositivo electrónico como arresto domiciliario?

Claro que sí, esto reduce el hacinamiento, pero también es beneficiosos, porque es una persona menos en el sistema penitenciario a la que hay que estar dándole alimentación, pagando a quienes laboran en los centros penitenciarios, contrario a eso, la persona más bien se está generando un ingreso al tener un trabajo fuera y además podría estar teniendo mejores opciones para estudiar, igualmente lo puede hacer desde la casa, mediante sistemas electrónicos y además es su casa, que puede desplazarse dentro de la casa, sin sentir el impacto psicológico de estar dentro de una prisión y con lo que conlleva el estar con muchas personas que no tendría las mismas condiciones que estar en la casa con condiciones sanitarias, el hacinamiento, durmiendo en el suelo, con colchonetas y que incluso en la cárcel otros se aprovechan y tienen que hasta pagar por una

colchoneta, entonces el hecho que este fuera con dispositivo y se esté resocializando, es muy provechoso para ellos.

¿Una mejora a aplicar al dispositivo electrónico como pena alternativa a la prisión para que sea aún más eficiente en cuanto a la resocialización?

Un mejor control y que se cumpla con las funciones, el artículo dice que debe ser a las veinticuatro horas, porque en el caso que conocí, ya había pasado un mes y aun no le colocaban el dispositivo electrónico, ahí no se cumple, la persona estaba temerosa de que lo fueran a detener porque no le lo habían puesto, porque no decía específicamente que era lo que iba a hacer él, la defensa no sabía decirlo, me surgió la idea de que todo tiene que ir exactamente en la sentencia porque cuando llegan hay que esperar a que el juez de ejecución de la pena diga dónde va ir a estudiar y a trabajar, en ese caso no estaba establecido, por otro lado que realmente cumplan con el control de la persona.

¿Considera que la ubicación de este dispositivo siempre es correcta?

Muchas veces no es la correcta y tienen fallas, he conocido personas que están dentro de su rango, ósea en la casa y como esto se maneja por radio bases, si la persona está o no está en el lugar, a esas personas que salen al corredor y el dispositivo empieza a vibrar, por la señal, hay lugares donde no hay señal, ocasiones donde el dispositivo no genera información de que está apagado y la respuesta es lenta porque no tienen personas en todo el país, son un programa especializado para buscarlos, no es cualquier persona, no son suficientes, no se da el seguimiento que debe ser, se debería de obtener un sistema que los ubique en tiempo y lugar.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Doris Mairena Jiménez, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Ciudad Cortés de Osa, 22 de abril de 2021.

Apéndice E: Entrevista 5

Trascripción número 5 con la Licenciada Johanna Chinchilla Barrantes Defensora Pública de Ciudad Neily

¿Que considera su persona acerca de la implementación del dispositivo electrónico, como arresto domiciliario, como una pena alternativa a la prisión para sentenciados? ¿Considera que se cumple con el fin resocializador?

Es algo innovador que la asamblea propuso en su momento, es una modificación adecuada, tomando en cuenta las condiciones actuales de nuestro sistema carcelario, efectivamente a mi criterio y como defensora pública, si he visto la efectividad, en las personas en cuanto ese fin resocializador, he visto que es una mejor forma de llevar a cabo ese fin, las personas al estar en arresto domiciliario con monitoreo, tienen una contención familiar, que estando en la prisión, no tienen o no van a contemplar, dentro de ese fin resocializador, cuentan con ese apoyo familiar, eventualmente en esa condición, también tienen la oportunidad de capacitarse de realizar algún tipo de trabajo, a mi criterio es una muy buena oportunidad que el sistema o proceso penal le brinda a las personas que han sido juzgadas, sin embargo si es una pena alternativa que tiene algunas falencias como que no hay programas de apoyo integral, falencia que se denota, ya que estando en prisión descontando si cuentan con ese apoyo social y psicológico, sistemas educativos, sin embargo estando en arresto domiciliario con monitoreo, no hay un seguimiento por parte de adaptación social ni de ejecución de la pena, en ese sentido el apoyo psicológico, a nivel educativo, laboral o capacitaciones en ese sentido o alguna otra dinámica que vaya más enfocada al tipo de delito, eventualmente control de impulsos, ese tipo de capacitaciones busca una mejor reinserción de las personas en la sociedad, sin embargo, estos seguimientos a nivel de monitoreo, no se dan, ya que el sistema asume la posición de que la persona al estar en arresto domiciliario, prácticamente se desliga de ese tipo de seguimiento de ese tipo de proceso y lo dejan a la libre de la persona sentenciada, sin embargo el mecanismo ha sido a mi criterio muy efectivo, que bien utilizado estableciéndose de manera correcta, dándose las condiciones, lo he propuesto en muchas ocasiones, mi experiencia lo que realizo, es que hacer una petición condicionada, tomando en cuenta el desarrollo social de la persona imputada, solicito permisos para laborar, rangos exactos, rango de movilidad, permisos para actividades en caso de las personas que tienen alguna religión específica, que puedan asistir a los cultos, que puedan asistir a la iglesia, compartir en actividades familiares, que estén previamente establecidas, inmediatamente propongo la pena alternativa y se ha dado en condiciones, que han permitido un mejor desarrollo de la persona en sociedad y esa reinserción, no solo la vida social, sino de una mejor forma a la vida familiar y esto ha ayudado a que muchas de estas personas no se vean implicados nuevamente en actos delictivos en razón de ver oportunidades que le brinda el mismo sistema. A pesar de que esta pena alternativa tiene algunas falencias es un mecanismo sumamente eficaz en cuanto al fin resocializador de la pena.

¿En cuanto al requerimiento que usted ha realizado de arresto domiciliario con dispositivo electrónico, a pesar de que se encuentra en nuestra normativa, es acogido por los juzgadores?

Si la han aplicado en las ocasiones que la he solicitado, la fiscalía por política criminal la fiscalía se opone sin fundamentación o lo deja en manos del tribunal de Juicio, otros solo les interesa la pena principal y no hacen referencia.

¿Al aplicar esta pena alternativa se genera algún impacto en el sistema carcelario costarricense?

Considero que sí, tal vez no el esperado al momento que se creó el 57 bis del código penal, tal vez no se ven numerosa cantidad de personas con este dispositivo, sin embargo si causa impacto positivo, ya que esto evita que muchas personas eventualmente puedan cumplir su condena estando en condiciones más favorables, estando en su casa de habitación, evita que vayan a la cárcel, una persona menos que el estado tiene que mantenerlos, un gasto menos para el estado, se ha visto impacto pero si hay una gran cantidad de personas que no están insertos por primera vez en el sistema carcelario costarricense ya que para la aplicación de esta pena alternativa, son personas que tengan la condición de delincuente primario, estamos evitando que estas personas sean insertas en el sistema carcelario, evitando que pasen por todo lo que conlleva estar recluidas y manteniéndolos en su domicilio.

Consideraciones de mejora para la pena alternativa de arresto domiciliario con dispositivo electrónico.

En primer lugar recomiendo en cuanto a los operadores del derecho, ya que son los primeros llamados a aplicar este tipo de penas alternativas, en cuanto a capacitación en caso de fiscalía, defensa, judicatura que se capacite más a los funcionarios judiciales para que en ese sentido, tengan total conocimiento de la forma como se puede aplicar este instrumento y que de esta manera no tengan miedo a aplicar por desconocimiento una pena alternativa y como segunda consideración sería muy importante proponer programas integrales de seguimiento en cuanto al cumplimiento de esa pena alternativa, porque las personas quedan en arresto domiciliar con monitoreo electrónico pero no reciben todo el seguimiento integral a nivel psicológico educativo por parte de adaptación social, si estuvieran en el sistema carcelario, si reciben todo esto, sobre temas relacionados con la causa del delito, esto genera una dificultad para que la persona pueda reinsertarse a la sociedad.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Johanna Chinchilla Barrantes, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

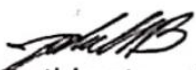
Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Ciudad Neilly, 13 de abril de 2021.

 1-1393-0270
Firma Participante y número de cédula

Apéndice F: Entrevista 6

Trascripción número 6 con la defensora pública María Felicia Acevedo Sileski Tribunales de Osa, experiencia de 23 años en la función pública

¿Cuáles son sus consideraciones sobre el arresto domiciliario con dispositivo electrónico como pena alternativa a la prisión y si cumple el fin resocializador?

En nuestra zona osa, Ciudad Cortés se aplica muy poco, en los dieciocho años que tengo de estar acá, desde que se creó el 57 bis se aplica muy poco, previo no se hace ningún estudio, antes de juicio no solicito estudios o que confirmen si la persona cuenta con domicilio o contención, lo he pedido como tres veces y ofrezco sin que el tribunal corrobore absolutamente nada, hago la solicitud de la imposición del arresto domiciliario para que cumpla la sanción, de boca lo pido al tribunal, aporto el domicilio, en caso de un pescador que la persona sale a las cuatro de la mañana llega a las cinco de la tarde, él se desplaza por Sierpe, mar abierto, es un caso que tuve, tantas horas va a estar en su actividad, hay que dar el rango de ubicación, piden el criterio del ministerio público, que si está de acuerdo, aunque ellos no lo estén el tribunal valora si otorga o no el 57 bis, que tenga conocimiento, no hay ningún control, el tribunal desconozco que dé seguimiento, pero aquí para darlo tengo que ofrecer trabajo, domicilio, contención familiar, las tres veces que se ha pedido lo han otorgado, si el Ministerio público se opone es suficiente para que el tribunal no lo otorgue.

¿Conoce si existe algún programa donde adaptación social u otra entidad, de seguimiento a estas personas para conocer si el estilo de vida que llevan puede facilitar la resocialización?

Desconozco, pero tuve un caso, de las tres ocasiones que se obtuvo el mecanismo, donde di la información al tribunal, domicilio, donde va a trabajar, de acuerdo a lo que el imputado me dice, este incumplió, tuvo otro juicio y fue cuando estaba en él, que el tribunal se dio cuenta, por la lógica él se fue del domicilio y no se me puso en conocimiento por parte del tribunal, de que la gente de mecanismos que lleva el control, se lo hubiera comunicado al tribunal, pasaron meses, deduzco que el control de los mecanismos de dispositivos electrónicos con arresto domiciliario como pena, no hay ningún control.

A mí no me notifican si existe seguimiento de las personas con dispositivo. Considero que no se da el fin resocializador, porque cuando se otorga simplemente que ahí se quede, que descuenta con esta modalidad, pero que haya un plan por parte de adaptación no y tampoco en los imputados que si han cumplido tampoco, como que me dijeran que tenían que asistir a un curso, que lo visitara, no hay resocialización para nada, tampoco que compañeros me hayan comentado, o que inclusive el tribunal a la hora de imponer o explicarle a la persona que va a tener que presentarse a adaptación una vez al mes o cada dos meses, no, se quedan ahí, no hay fin resocializador.

¿A nivel del sistema penitenciario costarricense considera que ha tenido el dispositivo electrónico como arresto domiciliario algún impacto, en cuanto al hacinamiento?

No, en mi zona no, y no se ha disminuido, el ministerio público lo manipula, cuando se negocia un abreviado con ellos, nos dicen por políticas de Ministerio público si te doy seis años, no puedes

solicitar el dispositivo electrónico, de lo contrario te aumentan la pena, podría tener un mayor impacto si el ente fiscalizador no manoseara las penas, con la finalidad de que no se aplique el 57 bis del código penal, de esta manera al igual no se puede generar ese fin resocializador.

He tenido penas menores de seis años y al solicitar el mecanismo el fiscal se opone y el juez no lo otorga. En lugar de aprovecharse para disminuir el hacinamiento, se pierde aquí, es muy diferente lo que esta normado. Asumo que no hay controles.

Recomendación para que el dispositivo aplicado con arresto domiciliario, sea efectivo.

Perdió su fin porque las directrices del ministerio público obstaculicen el fin, yo propondría que lo quiten, desde la manipulación del ente fiscal no funciona, los jueces no lo aplican si hay oposición, lamentablemente se dejó que lo manipularan los fiscales. Hay miedo por parte del tribunal de otorgarlo, aunque la norma dice que el Juez puede otorgarlo.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, María Felicia Acevedo Sileski, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

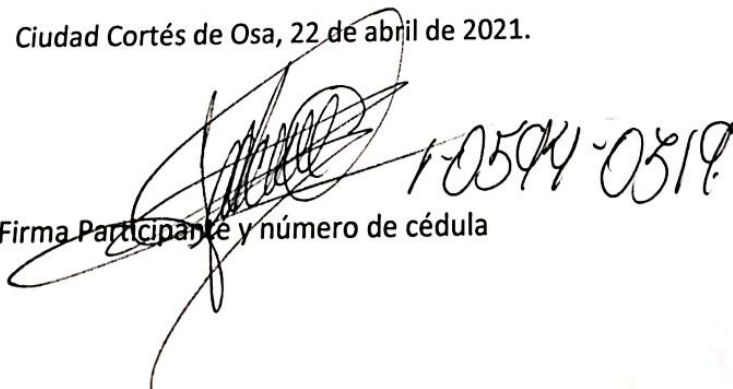
En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Ciudad Cortés de Osa, 22 de abril de 2021.

Firma Participante y número de cédula



1-0594-0519

Apéndice G: Entrevista 7

Trascripción número 7 con el Carlos Villegas Méndez Abogado Centro penitenciario Antonio Bastida de Paz.

Que nos puede decir usted acerca de la aplicación dispositivo electrónico cómo arresto domiciliario cómo pena alternativa a la prisión, si produce efectivamente una reinserción de la persona condenada a la sociedad, una vez cumplida la pena.

¿Qué impacto ha tenido en la institución ya sea positivo o cualquier otro?

Cuáles son tus consideraciones al respecto.

El arresto domiciliario viene del código penal sabemos que es una alternativa que se usa muy poco, hay 2 aristas a mí criterio, la persona que está con el arresto domiciliario y dispositivo electrónico lógicamente no va a tener la atención como en el centro penitenciario y nada más va a estar con su dispositivo electrónico que es otro problema también por qué me enterado porque aquí está la unidad de dispositivos electrónicos al lado, que hay lugares donde definitivamente el sistema no lo capta, entonces es un problema que hay en la actualidad con los dispositivos electrónicos, ahora bien sí lo que se busca la reinserción de la persona sentencia a la sociedad, sí necesitan un abordaje técnico dentro del sistema penitenciario que no lo van a tener bajo esta modalidad.

¿Considera usted que estas personas a las cuales se les ha otorgado dispositivo electrónico con el resto domiciliarios se resocializan?

Por mi experiencia hay perfiles que definitivamente nunca se van a resocializar; hay otro tipo de personas que pasaron por la cárcel y nunca más vuelven, otros que uno piensa que ya están aptas para la sociedad y reinciden, es una situación problemática por ejemplo el piedrerito que llegó y cómo medida cautelar lo van a mandar a un arresto domiciliario con dispositivo, pero esta persona tiene que pasar por un proceso de desintoxicación a nivel penitenciario y por otro lado un abordaje técnico en el área de drogas, lo que sucede es que aun así el adicto de hoy va a ser adicto toda la vida, lo que hacemos es sostener la situación, por qué de la gente que paga la pena, algunos de ellos nunca más vuelven al sistema penitenciario, otros por ambición al asunto del dinero siguen, por ejemplo en el tema de narcotráfico, otros cómo en el tema de delitos sexuales viene una vez y nunca más vuelven casi me atrevo apostar que es la población que nunca regresa, esa población no en su mayoría no vuelve a regresar.

¿Considera usted crear resto domiciliario con dispositivo electrónico has tenido algún impacto a nivel penitenciario, ha disminuido la población en ese centro penal se mantiene igual o no ha tenido ningún tipo de impacto?

Claro que sí, a nivel penitenciario ha venido a sopesar esa carga que se tenía a nivel penitenciario, por qué en este momento con tobillera hay más de 1500 personas que estarían incluidos en el sistema penitenciario, pero sin embargo están afuera, algunos fallan, a veces, se escucha en las noticias que andaban con dispositivo electrónico, pero eso es lo mínimo.

¿Esas personas que se encuentran con dispositivo electrónico en arresto domiciliario no tienen seguimiento por parte de adaptación social, o bien llámense capacitaciones?

Los nuevos institutos deberían dar ese seguimiento por parte de adaptación social, ignoro si lo hacen pero considero que no en este modelo, no sé si los funcionarios ayudan a la persona a que vaya caminando, para que no vuelva a reincidir.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Carlos Villegas Méndez, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

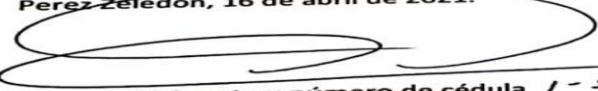
Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Perez Zetédón, 16 de abril de 2021.


Firma Participante y número de cédula 1-512-073.



Apéndice H: Entrevista 8

Trcripción número 8 con los policías Alexander Piedra Badilla, Elías Rodríguez Varela, Leslie Chavarría Corrales.

Policía Penitenciaria, encargados de seguimiento Centro Penal Antonio Batida de Paz.

¿Qué función realizan y su criterio acerca del dispositivo electrónico, es efectivo en cuanto a localización?

Elías Rodríguez: Brindamos colaboración con respecto al dispositivo electrónico, hay falencias en cuanto a la señal, hay lugares en los que es muy difícil que se pueda localizar, otro punto es que el dispositivo debe estar cargado para que de comunicación, se le da ese poder al monitoreado, muchas veces no lo hacen y eso hace que se pierda la efectividad en la señal, de esto se encarga la unidad de monitoreo, al suceder esto, ellos se encargan de revisar que es lo que está pasando. La función de nosotros es colaborar en cuanto a libertades, cambio de dispositivo o revisión del aparato.

Leslie Chavarría: La parte de nosotros es la operacional, no podemos llevar el registro en sistema o plataforma como tal, sino que nos basamos en la información que nos brindan los compañeros que están ahí, ellos nos suministran los datos, si hay pérdida de comunicación, hace cuantos días, si es por señal GPS, si es por motivo de batería, que no está cargando, no somos los técnicos para decir si la batería está fallando o no, llegamos revisamos y damos cierto criterio, si nos lo ordenan lo cambiamos, o bien nos pueden responder que lo dejemos como esta, los retiramos cuando se trata de un ingreso a un CAI, manejamos un control para que todo llegue bien a monitoreo, de la manera sea que ellos emitan un mejor criterio y en caso necesario que lo envíen a la empresa que nos da el soporte la STH, para determinar la situación real del dispositivo, a veces puede ser que la batería tenga alguna reventadura y suponemos que por eso no carga bien, pero de ahí sabremos si es que es el problema como tal o que el monitoreado no lo quiere cargar, no hay una unidad especializada en cada zona como para brindar ese soporte a los monitoreados, por eso se dan más falencias.

¿Ustedes visitan las personas que se encuentran con arresto domiciliario?

Continúa Leslie: Así es.

¿En qué condiciones encuentran esas personas que se encuentran con dispositivo electrónico, si están generando ingresos económicos, si viven con su familia?

Continua Leslie: Hemos encontrado monitoreados que son el sustento de su familia y no producen ingresos económico dentro de su casa, no pueden salir a buscarlo, ahí es donde se suma el papel importante de la pareja o hijos en caso de que los tengan, de ver como suministran el sustento a ese hogar, también hay monitoreados que tienen en exceso carros de lujo, casas, de todas las clases sociales se ven.

¿Realizan los monitoreados algún tipo de labor en sus casas?

Elías Rodríguez: Ellos no logran poder generar ingresos desde su casa, muchos no lo hacen, esa situación es bastante difícil, porque están atravesando por una situación jurídica y por otra parte

el aspecto económico, otros están en arresto domiciliario pero están como en Hotel cinco estrellas, lo tienen todo, pero esto es un porcentaje mínimo.

¿Buscan ellos algún tipo de trabajo?

Alexander Piedra: Un aspecto importante a valorar, es que actualmente la sociedad, discrimina esta población y se enfoca propiamente en el dispositivo electrónico, un sujeto que lo porta, llega a buscar un trabajo, es muy difícil que se le otorgue, eso cierra un proceso de reclutamiento, la misma sociedad se encarga de esto, cerrando puertas, que vienen afecta a la persona y directamente a la familia.

¿Se les brinda seguimiento, soporte o capacitación que en el caso de esta población pueda contribuir con el fin resocializador?

Elías Rodríguez: Eso es lo ideal, en papel está establecido de esa manera, pero diferentes factores impiden que se dé ese seguimiento o acompañamiento adecuado, una persona descontando una sentencia lo necesita de las diferentes áreas técnicas, que lo preparen para la reinserción social, que es lo que se busca, ser aliados de alguna institución de gobierno, para que puedan hacer un curso, tal vez algún oficio ayudaría muchísimo para el momento y para la vida.

Leslie Chavarría: En el semi institucional, podemos ver el personal técnico, sí llevan un control del beneficiado con el dispositivo, se preocupan que les den cursos de INA, que asistan al IAFA, es posible observar los compañeros preocupados en el sentido que si no tiene un trabajo, se le dan una oferta laboral, le dan tiempo para que busque, le hacen la carta para ayuda al IMAS, no sé si con el dispositivo electrónico trabajan de la misma manera.

¿Consideran que el dispositivo electrónico aplicado como arresto domiciliario, ha tenido algún impacto en cuanto a la disminución de la población penitenciaria en el centro Antonio Bastida de Paz?

Leslie Chavarría: El hacinamiento se mantiene, es lo mismo.

Elías Rodríguez: Es un porcentaje mínimo lo que ha beneficiado, se ha aplicado como a los nuevos sentenciados.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Alexander Piedra Badilla, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Perez Zeledón, 16 de abril de 2021.

Alexander Pedro Badilla 1-1356-0403
Firma Participante y número de cédula

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Elias Rodríguez Varela, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Perez Zeledón, 16 de abril de 2021.

 112010373
Firma Participante y número de cédula

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo, Leslye Chavarría Corrales, declaro que se me ha explicado que mi participación en el estudio sobre "El Arresto domiciliario con dispositivo electrónico, como pena alternativa a la prisión, además de su fin resocializador" consistirá en responder una entrevista a profundidad que pretende aportar al conocimiento.

Acepto la solicitud de que la entrevista sea grabada en formato de audio para su posterior transcripción y análisis, a los cuales podrá tener acceso parte del equipo de investigación y concretamente del estudiante Randy Morera González de la Maestría en derecho penal de la U. I. A.

Declaro que se me ha informado ampliamente sobre los objetivos y finalidad de mi participación en el estudio, y que se me ha asegurado que la información que entregue estará protegida por el anonimato y la confidencialidad.

El estudiante se ha comprometido a responder cualquier pregunta y aclarar cualquier duda que les plantee acerca de los procedimientos que se llevarán a cabo, riesgos, beneficios o cualquier otro asunto relacionado con la investigación.

Asimismo, el entrevistador me ha indicado que mi nombre aparecerá en el estudio y proyecto de graduación que se entregará a la universidad, ante lo cual no tengo inconveniente.

En caso de que el producto de este trabajo se requiera mostrar al público externo (publicaciones, congresos y otras presentaciones), se solicitará previamente mi autorización.

Por lo tanto, como participante, acepto la invitación en forma libre y voluntaria, y declaro estar informado de que los resultados de esta investigación tendrán como producto un trabajo final, para ser presentado como parte de los requisitos para graduarse.

He leído este documento de Consentimiento y acepto participar en este estudio según las condiciones establecidas.

Pérez Zeledón, 16 de abril de 2021.

 1-1510-0409

Firma Participante y número de cédula

